



INSTITUTO ESTATAL
de las **MUJERES**

Código de Conducta del Instituto Estatal de las Mujeres



GOBIERNO
FEDERAL



"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"



“Este material se realizó con recursos del *Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género*, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo”

El presente documento fue elaborado por las personas que formaron parte del Diplomado:

“La perspectiva de género y su influencia en el clima laboral” realizado con una duración de 120 horas, del 14 de agosto al 02 de octubre de 2012.

- **Ena Hidalgo Bocanegra**
- **Lilia Ivette Santos Santiago**
- **Rosa Pérez Bautista**
- **María Jesús Ovando Solís**
- **Reyna Ricardez De La Cruz**
- **Claudia Patricia Rodríguez Valencia**
- **Jacinta Gómez González**
- **Erika Luyhandorf Sala**
- **Raquel Salud Ortiz**
- **Grisel Castro Ramón**
- **María Candelaria Zapata Jiménez**
- **Candelaria Cecilia Vázquez Aguilar**
- **Lucy Crystell Velueta Estrada**
- **Uriel Collado Badal**
- **Reneé Fabiola Pérez Arévalo**
- **Maite Del Carmen García Hernández**
- **Paula González Reynaud**
- **Rosa Haydee Escalante Cadena**
- **Rocío Mendoza Barrera**
- **Salome Torres May**
- **Karina Del Carmen Morales Morales**
- **Alejandra Pérez Trejo**
- **Xanath Sheila Montalvo Zamudio**
- **Laura Elicenda Acuña González**
- **José Eduardo Ocampo Fuentes**

La elaboración de este documento fue supervisada por el instructor del diplomado.

ÍNDICE

	Pág.
ANTECEDENTES.....	6
Antecedentes legales de la creación del IEM	
Antecedentes Históricos de la Creación del IEM	
Misión, Visión, Valores y objetivo del IEM	
JUSTIFICACION DEL CODIGO DE CONDUCTA DEL IEM.....	12
¿Por qué es necesario?	
¿A quiénes les va a servir?	
¿Cuál es su propósito fundamental?	
¿Cuál es su trascendencia?	
¿Qué es la perspectiva de género? (Marco histórico y actualidad)	
¿Qué es la transversalización del la PEG?	
¿Por qué trabajar con PEG?	
Ley de Participación ciudadana del Estado de Tabasco	
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco	
DISPOSICIONES GENERALES.....	87
I Conocimiento y aplicación de las leyes y normas	
II Uso del cargo público	
III Honradez en el servicio público	
IV Uso y asignación de recursos	
FORTALECIMIENTO DEL CLIMA LABORAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	88
V Condiciones generales para un trabajo eficaz	
VI Integración	
VII Acciones y abstenciones	
VIII Resolución armónica y creativa de crisis y conflictos	
IX Toma de decisiones	
X Imparcialidad e integridad	
RELACIONES LABORALES.....	92
XI Relación entre las personas que integran la plantilla laboral del IEM	
TRABAJO INSTITUCIONAL.....	94
XII Servicio a usuarias con perspectiva de género	
XIII Proyección institucional	

ADENDUM.....96

Deber ser de toda aquella persona que labore en el IEM

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES LEGALES DE LA CREACIÓN DEL IEM

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 51 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36, FRACCION I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO; CONFORME A LOS SIGUIENTES

1.- Con fecha 22 de abril de 2004, fue aprobado por el Pleno de este H. Congreso del Estado, el Decreto 008, por el que se reforman los artículos 2 en su concepto, 3 párrafo cuarto, 9 fracción X, 13 fracción XIII, 15 párrafo primero y 17 párrafo primero; y se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 6, y un párrafo tercero al artículo 9, todos de la Ley que Crea el Instituto estatal de las Mujeres.

2.- Mediante oficio sin número, de fecha 4 de Octubre de 2004, el C. Lic. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del Estado de Tabasco, desechó en parte el referido Decreto 008, observando los artículos 2, 3 párrafo quinto, 9, 9 párrafo tercero, así como el artículo único que cita las reformas y las adiciones.

3.- En tal virtud, en sesión de la Junta de Coordinación Política, de fecha 7 de marzo de 2005, se acordó turnar el oficio de observaciones a la Comisión Permanente de Equidad y Género, para su estudio y dictamen; por lo que de acuerdo con el análisis respectivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el objetivo por el que fue creado el Instituto Estatal de las Mujeres, es de responder a la demanda de la sociedad y de las organizaciones civiles, para establecer equilibrios sólidos de contrapeso, en lo referente a la inclusión de equidad de género en nuestra sociedad, protegiendo, promoviendo y difundiendo el respeto de los derechos humanos de las mujeres en su mundo social, cultural, étnico y político.

SEGUNDO.- Que la presente Reforma tiene como finalidad lograr una mejor relación y comunicación dentro del Consejo Directivo del Instituto Estatal de las Mujeres, así como también, darle la facultad de Participación a la Titular del citado Instituto, no sólo con voz dentro del Pleno de este, sino establecer el derecho al voto; lo anterior se entiende en el sentido de que, quien tiene la representación del Instituto Estatal de las

Mujeres en Tabasco, al momento de tomar las decisiones no cuenta con la facultad de derecho al voto, ya que actualmente solo tiene derecho a voz.

TERCERO.- Que es indispensable la necesidad de que se adecue la Ley que Crea el Instituto Estatal de las Mujeres, para que éste pueda cumplir con todos estos objetivos y alcanzar las expectativas que la sociedad tabasqueña espera del Instituto Estatal de las Mujeres.

CUARTO.- Que siendo las leyes en todo momento perfectibles mediante el ejercicio legislativo, para que con ello se generen condiciones de bienestar a los núcleos sociales para las que fueron creadas, tomando en consideración que la promulgación de dicha ley es un acto positivo y, por lo mismo, generador de derechos y obligaciones, no podemos soslayar algunos preceptos que no se incluyeron en el contexto original, para el fin último por el que fue creado este organismo. La autonomía orgánica y administrativa debe ser un imperativo en la ley de la materia, y considerarse como prioritarias, ya que la exclusión de las mismas, sería un mero pretexto para no cumplir con la responsabilidad, que requiere el buen funcionamiento del mismo.

QUINTO.- Que otro de los elementos, es que los titulares de las Dependencias que forman el Consejo Directivo del Instituto Estatal de las

Mujeres, en su mayoría están representados por varones, y según lo estipulado en el artículo 9 de la citada ley, en lo referente a los integrantes del Consejo Directivo, que a decir de este artículo es el máximo Órgano de Dirección, preferentemente deben ser mujeres las que tomen las decisiones para la conducción, programas y políticas del Instituto.

SEXTO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de la potestad que le confieren los artículos 35, párrafo segundo de la Constitución Política Local y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, desechó en parte el Decreto 008, en lo relativo a los numerales mencionados en el punto 2 de los antecedentes del presente Decreto, de los cuales esta Soberanía considera que le asiste particularmente la razón por los siguientes motivos:

Del artículo 2, se sostiene que es imperativo explicar los términos de autonomía orgánica y administrativa como parte de la naturaleza jurídica del Instituto Estatal de las Mujeres, porque de esta manera se fortalece su autonomía, en beneficio del género para el cual fue creado.

Por lo que respecta al párrafo quinto del artículo 3 de la referida Ley y en aras de armonizar el cuerpo normativo que en su desarrollo se refiere a la Titular como Directora General, se considera necesario sustituir en el glosario el término de Director General por el de Directora General.

En relación al párrafo tercero del artículo 9, éste no sufre modificación alguna, preservándose el texto original y se adiciona la fracción X.

SÉPTIMO.- Que el Honorable Congreso del Estado está facultado para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

OCTAVO.- Que en virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 008

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2 en su concepto, 3 párrafo quinto, 13 fracción XIII, 15 párrafo primero y 17 párrafo primero; y se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 6, y la fracción X al artículo 9, todos de la Ley que Crea el Instituto Estatal de las Mujeres en el Estado de Tabasco.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL IEM:

Se afirma que el 22 de Diciembre de 2001 se publica en el Periódico Oficial de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado aprueba la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres (IEM), en el Estado de Tabasco, siendo el Gobernador Interino el Licenciado Enrique Priego Oropeza.

Para Diciembre del 2003 el Gobernador del Estado y Presidente del Consejo Directivo, el Licenciado Manuel Andrade Díaz envía una terna de tres Mujeres Tabasqueñas a los integrantes del H. Congreso del Estado en turno. De esta forma es elegida por mayoría de votos la primera mujer que dirigirá el IEM en el periodo del 2004-2006. Tal y como lo señala la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres en el Capítulo III, Art. 13, el cual menciona que la mujer que sea electa durará en el cargo tres años, pudiendo ser ratificada para un segundo período.

Por esta razón entra en funciones el IEM en los primeros días hábiles del mes de enero del 2004.

A casi nueve años que tiene el IEM en funcionamiento, se fortalece su trabajo al brindar a todas las mujeres del estado los servicios más diversos, desde trabajo social, asesoría jurídica, psicológica, y capacitación, entre otros, ya que el IEM tiene como misión fundamental desarrollar y promover una cultura de equidad con perspectiva de género que propicie las bases de una sociedad más justa y responsable, con la plena observancia y ejercicio de los derechos humanos y civiles, a través del diseño, ejecución e instrumentación de políticas públicas que involucren a todos los actores y sectores de la sociedad Tabasqueña.

Misión, Visión y Valores del IEM

MISIÓN:

Promover el respeto y ejercicio de los derechos de las mujeres, instrumentando transversalmente políticas públicas con enfoque de género para alcanzar la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres.

VISIÓN:

Una sociedad donde las mujeres y los hombres conocen y ejercen sus derechos y disfrutan de una ciudadanía plena en equidad e igualdad de oportunidades.

VALORES:

Unidad: Para hacer de la diversidad nuestra fuerza en la Transformación de Tabasco.

Honestidad: Para el uso racional y la aplicación escrupulosa de los recursos públicos.

Transparencia: Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información gubernamental y la rendición de cuentas.

Sensibilidad: Para escuchar, entender, atender y resolver las demandas de todos los tabasqueños.

Equidad: Para brindar a todos, mujeres y hombres, las oportunidades de desarrollo, sin distinción alguna.

Congruencia: Para que la palabra empeñada se convierta en realidad.

Eficiencia: Para entregar resultados oportunos a las justas demandas de la sociedad.

Respeto a los derechos: Para brindar un trato digno que garantice el desarrollo social, la libertad e igualdad entre mujeres y hombres.

Justicia: Para dar a las mujeres el lugar que les corresponde.

Igualdad: Para reconocernos con la misma dignidad respetando las diferencias.

Compromiso: Para trabajar juntos por un bienestar social equitativo, y hacer que los resultados alcanzados mejoren la calidad de vida de las y los tabasqueños.

Ética: Para que nuestras acciones sean un reflejo de nuestra conciencia y compromiso social.

OBJETIVO:

Lograr la equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

JUSTIFICACION DEL CODIGO DE CONDUCTA DEL IEM

¿Por qué es necesario?

Un código de ética es necesario para toda administración pública, ya que en este documento se establecen las normas que deben regir la conducta de la organización. En el caso del IEM es doblemente necesario debido al manejo del trabajo que se tiene con mujeres; la fragilidad con que suelen presentarse sobre todo aquellas que se han visto violentadas, moral, física, sexual y psicológicamente, obliga a toda persona que labore en el IEM, a saber cómo debe actuarse para garantizar una cultura de Equidad de Género, por lo que hay que dejar claro cuáles son las medidas de atención que hay que darle a cada mujer que llegue a solicitar apoyo en esta noble institución.

¿A quiénes les va a servir?

A toda aquella persona que forme parte del equipo de trabajo del IEM, que tenga interés en saber cómo tratar a las usuarias que acudan a solicitar los servicios que brinda esta organización pública, y en cómo debe contribuir al fortalecimiento de un clima laboral sano y equitativo .

¿Cuál es su propósito fundamental?

Establecer las normas de conductas adecuadas para una mejor actuación grupal interna que redunde en una proyección institucional positiva.

El Código de Conducta determina las pautas de actuación y los comportamientos esperados en situaciones como el respeto a las personas, el desarrollo profesional y la igualdad de oportunidades, entre otros. También establece las pautas de relación entre el personal del IEM y las organizaciones o entidades colaboradoras.

¿Cuál es su trascendencia?

Las grandes organizaciones de nuestro país (públicas y privadas), saben de lo importante que es contar con un código de conducta que guíe de manera efectiva la actuación de todas las personas que colaboren en ellas; Es una especie de brújula que dirige los pasos de toda organización hacia un éxito integral porque se basa, principalmente en principios éticos y de comunicación efectiva.

¿Qué es la “perspectiva de género”?

La perspectiva de género es la que opta por una concepción epistemológica, que se aproxima a la realidad desde las miradas de los géneros y sus relaciones de poder.

Sostiene que la cuestión de la perspectiva de los géneros no es un tema a agregar como si se tratara de un capítulo más en la historia de la cultura, sino que las relaciones de desigualdad entre la sociedad, tienen sus efectos de producción y reproducción de la discriminación:

Adquiriendo expresiones concretas en todos los ámbitos de la cultura; el trabajo, la familia, la política, las organizaciones, el arte, las empresas, la salud, la ciencia, la sexualidad, y la historia. La mirada de género no está supeditada a que la adopten las mujeres ni está dirigida exclusivamente a ellas.

Tratándose de una cuestión de concepción del mundo y de la vida, lo único definitorio es la comprensión de la problemática que abarca y su compromiso vital.

Aunque existen divergencias en su conceptualización, en general la perspectiva de género es una definición de carácter histórico y social acerca de los roles, identidades y valores que son atribuidos a varones y mujeres e internalizados mediante los procesos de socialización. Algunas de sus principales características y dimensiones son:

1) **es una construcción social e histórica:** (por lo que puede variar de una sociedad a otra y de una época a otra);

2) **es una relación social:** (porque descubre las normas que determinan las relaciones entre mujeres y varones);

3) **es una relación de poder:** (porque nos remite al carácter cualitativo de esas relaciones);

4) **es una relación asimétrica;** (si bien las relaciones entre mujeres y varones admiten distintas posibilidades, dominación masculina, dominación femenina o relaciones igualitarias, en general éstas se configuran como relaciones de dominación masculina y subordinación femenina);

5) **es expansiva:** (porque no se refiere solamente a las relaciones entre los sexos, sino que alude también a otros procesos que se dan en una sociedad: instituciones, símbolos, identidades, sistemas económicos y políticos, etc.);

6) **es transversal** (porque no están aisladas, sino que atraviesan todo el entramado social, articulándose con otros factores como la edad, estado civil, educación, etnia, clase social, preferencia sexual y religión, entre otros temas);

7) **es una propuesta de inclusión** (porque las problemáticas que se derivan de las relaciones de género sólo podrán encontrar resolución en tanto incluyan cambios en las mujeres y también en referencia a los marcos teóricos adoptados para una investigación, capacitación o desarrollo de políticas o programas, implicadas).

¿Por qué nos sirve?

La perspectiva de género es una herramienta. que nos permite identificar, la forma como cada sociedad simboliza y construye, la diferencia sexual, fabricando ideas de los que deben ser los **hombres y las mujeres**, a través de las tradiciones, **los valores y los estereotipos, generando con ello condiciones de discriminación y desigualdad.**

Asimismo nos permite ver que dicha construcción puede ser modificada en beneficio de la misma sociedad. Y para ello debemos aplicar un concepto llamado **transversalidad** el cual el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene, para las mujeres y los hombres a cualquier acción que se programe, ya sea **legislativa, política públicas, actividades administrativa, económica, social o cultural de nuestra institución.**

Frente a esta realidad **la perspectiva de género no pretende erigir a la reflexión feminista en una teoría.** Funciona en cambio a manera de una perspectiva crítica que devela un problema siempre presente, aunque siempre ocultado, emprende así una labor exegética que recupera ciertas lógicas y supuestos teóricos “desde una clave feminista: que desconfía de los diagnósticos usuales o implícitos, sobre la situación de la mujer y que re-diagnostica las relación entre los géneros, partiendo del dato de que son relación de poder

A partir de esta experiencia, Y con esas nuevas necesidades planteadas, el feminismo **incursiona** en los más diversos campos:

La filosofía, la antropología, la economía, la historia, la sociología, la psicología, la literatura.. Sin dejar de contar con la medicina, la biología, la genética sin numerar las especies, dentro de las cuales realizan labores Interpretativas.

Concretamente, «en **la perspectiva de género** no basta con aplicar medidas positivas centradas en ayudar a las mujeres, sino que más bien se han de utilizar todas las políticas y medidas generales con el fin específico de lograr la igualdad de manera activa y abierta teniendo en cuenta en la fase de planificación los posibles efectos sobre la situación respectiva de hombres y mujeres (perspectiva de género). Esto significa examinar

sistemáticamente las medidas y las políticas, así como tener en cuenta esos posibles efectos en su definición y aplicación».

MARCO HISTÓRICO Y ACTUALIDAD

La perspectiva de género emerge como una categoría de análisis de la realidad social y política a fines del Siglo XX y comienzos del Siglo XXI. De contornos difusos y ambiguos, podemos decir que, centralmente, supone una antropología que considera que lo femenino y lo masculino son dimensiones de origen cultural en el ser humano, quitando toda relevancia al dato biológico. De esta forma, la perspectiva de género sería una clave de interpretación de la sociedad que pretende discernir y denunciar los condicionamientos culturales que oprimen a la mujer y a su vez, que promueve iniciativas para liberar a la mujer de esos condicionamientos.

No como anteriormente lo consideraban los filósofos como Platón y Aristóteles quienes decían en la edad antigua o durante la Edad media como decía Tomas de Aquino.

Según Platón el varón posee un alma racional, ubicada en la cabeza, que es inmortal. Las otras dos partes del alma son mortales: una ubicada en el pecho, el alma irascible, la del coraje militar; y otra alojada en el vientre, la del deseo, el alma concupiscente. Para Platón la mujer no posee alma racional y puesto que su esencia es el útero, queda ubicada en la mera concupiscencia. Según este filósofo la mujer es un hombre castigado, incompleta, y la biología es un destino divino e inevitable.

Aristóteles también mantenía la teoría del sexo único, según la cual la mujer era un varón disminuido, imperfecta. En relación al cuerpo femenino lo menciona como dependiente del hombre para su salud y maltratada por su matriz, algo inacabado, débil, frío, todo producto un defecto natural. Decía sobre ella: es como “el defecto, la imperfección sistemática respecto a un modelo”, el masculino. Con respecto a características sociales, Aristóteles decía que la administración domestica el varón tenía que mandar sobre los esclavos, los hijos y la esposa. Y que el varón, es naturalmente, “más apto para el mando que la mujer...”

Tomás de Aquino, decía que la condición humana está íntegramente desarrollada en el varón, y es algo incompleta en la mujer. Basaba sus ideas en la leyenda bíblica según la cual la mujer fue creada de la costilla del varón, símbolo de su dependencia y menor dignidad. Para Aquino, la mujer sólo estaba para asistir al varón en la reproducción y su lugar, es lo individual, lo privado, lo doméstico. La mujer existía en la vida social y política a través del padre, del marido o del hijo. La mujer soltera no era ciudadana. Sus únicas posibilidades de ubicarse plenamente en la sociedad eran casarse para ser madre o ser religiosa.

Una visión dialéctica que sostiene que la historia y la sociedad avanzan por la superación de los contrarios. En la actual perspectiva de género, los que se contraponen son: la relación hombre-mujer, la relación naturaleza-cultura, la relación sexo-género.

Un contexto de "revolución cultural" que supone el desprestigio de la tradición, la "decadencia" de la razón, que ha perdido su vinculación con la verdad y ha supuesto el apogeo de la voluntad y la afectividad y la rebelión contra el orden social.

La "perspectiva de género", en referencia a los marcos teóricos adoptados para una investigación, capacitación o desarrollo de políticas o programas, implica:

a) reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones como grupo social y discriminatorio para las mujeres;

b) que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas;

c) que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión

El marco de la globalización que tiende a generar una cultura dominante y homogeneizante. En particular, en numerosas Conferencias Internacionales el feminismo de género sostuvo la necesidad de trasladar el centro de la atención de la mujer al concepto de género, reconociendo que toda la estructura de la sociedad, y todas las relaciones entre los hombres y las mujeres en el interior de esa estructura, tenían que ser reevaluadas.¹ Es por ello que en la actualidad la importancia de establecer vínculos de perspectiva de género con dependencias institucionales y privadas para el mejor asesoramiento hacia la mujer, en apoyo legal, psicológicos, económico en proyectos productivos; así como capacitaciones culturales y sociales sin importar las clases sociales, políticas, preferencias sexual y religiosas y ni edades.

El clima laboral se basa en el ambiente organizacional. Se constituye cada vez más como factor que refleja las facilidades o dificultades que encuentra el trabajador para aumento o disminuir su productividad o para encontrar su punto de equilibrio.

¹ Fuente: FUNDAR "Servicio a la Vida" http://www.movimientofundar.org/servicios_sevi.htm
sevi@movimientofundar.org

Por lo anterior evaluando el clima laboral, lo que se está haciendo, es determinar qué tipo de dificultades existen en una organización para una solución creativa y armónica que permita un desempeño institucional de una perspectiva de género solido

1) Es de esta manera la perspectiva de género en referencia a los marcos teóricos, y adoptados para una investigación, capacitación o desarrollo de políticas o programas

A) Implica reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros en general a lo masculino como grupo sociales, y discriminatorio para las mujeres;

b) que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas;

La mirada de la perspectiva de género. Es una cuestión de concepción del mundo y de la vida, lo único definitorio es la comprensión de la problemática que abarca su compromiso vital.

La perspectiva de género en las Directrices integradas para el crecimiento y el empleo y en el método abierto de coordinación en el ámbito de la protección y la inclusión

Social, incluso mediante la elaboración concreta sobre igualdad de género para los actores implicados.

Es la respuesta a ese compromiso, que Proporciona tanto una explicación fácilmente comprensible sobre lo que supone es la perspectiva de género como una orientación práctica para los agentes políticos sobre cómo implementarla, por un lado, en materia de empleo y, por otro en las políticas de inclusión social y de protección social.

El método general, sin embargo, se puede aplicar a cualquier ámbito y es válido más allá del periodo de tiempo al que este afecte. La perspectiva de la igualdad de género en la información sobre el aspecto en la estrategia, para el crecimiento presentar una Comunicación para hacer frente a la diferencia salarial.

Entre las mujeres y los hombres, a promover el espíritu emprendedor de las mujeres, y a apoyar los esfuerzos de por mejorar los servicios.

La necesidad de alcanzar un mismo nivel de independencia entre mujeres y hombres. En particular, y el compromiso de fortalecer la perspectiva de género en el método abierto de coordinación en el ámbito de la protección y la inclusión Social, y La estrategia seguida para lograr esta meta está basada en un enfoque dual: la perspectiva de género y una serie de acciones específicas. La perspectiva de género consiste en la integración de la visión de género en cada estadio del proceso de planificación —diseño, implementación,

seguimiento y evaluación— con la vista puesta en la promoción de la igualdad entre las mujeres y los hombres. La perspectiva de género no constituye una meta en sí misma, sino un medio para alcanzar la igualdad. Del mismo modo.

No afecta únicamente a las mujeres, sino que concierne a las relaciones entre estas y los hombres, para el beneficio de ambos. Además, las acciones específicas pueden ser necesarias para poner fin a las desigualdades existentes entre las mujeres y los hombres.

La perspectiva de género laboral es un abanico de herramientas que provee el ambiente laboral actual, para el desempeño a través del fortalecimiento y el mejoramiento del mismo.

¿Qué es la transversalización de la PEG?

La idea de integrar las cuestiones de género en la totalidad de los programas sociales quedó claramente establecida como estrategia global para promover la igualdad entre los géneros, en la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995. Dicha Plataforma resaltó la necesidad de garantizar que la igualdad entre los géneros es un objetivo primario en todas las áreas del desarrollo social.

En julio de 1997 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) definió el concepto de la transversalización de la perspectiva de género en los siguientes términos:

"Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles". Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros."

Esta estrategia de transversalización incluye actividades específicas en el ámbito de la igualdad y acción positiva, ya sean los hombres o las mujeres, que se encuentren en posición de desventaja. Las intervenciones específicas para la igualdad pueden orientarse a las mujeres exclusivamente, a las mujeres y a los hombres al mismo tiempo o únicamente a los hombres, con el fin de que puedan participar en la labor de desarrollo y se beneficien de ella por igual. Se trata de medidas provisionales necesarias, concebidas para luchar contra las consecuencias directas e indirectas de la discriminación en el pasado.

La transversalización del enfoque de género no consiste en simplemente añadir un "componente femenino" ni un "componente de igualdad entre los géneros" a una actividad existente. Es asimismo algo más que aumentar la participación de las mujeres. Significa incorporar la experiencia, el conocimiento y los intereses de las mujeres y de los hombres para sacar adelante el programa de desarrollo.

Puede entrañar la identificación de cambios necesarios en ese programa. Quizás requiera cambios en los objetivos, estrategias y acciones para que hombres y mujeres a un tiempo puedan influir y participar en los procesos de desarrollo y beneficiarse de ellos. El objetivo de la integración de la igualdad de género es, por lo tanto, transformar las estructuras sociales e institucionales desiguales en estructuras iguales y justas para los hombres y las mujeres.

Principios básicos de la transversalización de la perspectiva de género

La responsabilidad de poner en marcha la estrategia de la transversalización se extiende a todo el sistema y radica en los niveles más altos dentro de los organismos, según afirma Carolyn Hannan, Directora de la División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer.

He aquí otros principios:

- Es preciso establecer mecanismos adecuados y fiables para controlar los progresos realizados.
- La identificación inicial de cuestiones y problemas en todas las áreas de actividad debería ser tal que permita diagnosticar las diferencias y disparidades en razón del género.
- Jamás habría que dar por supuesto que hay cuestiones o problemas indiferentes desde la perspectiva de la igualdad entre los géneros.
- Deberían realizarse sistemáticamente análisis por géneros.
- Para traducir la idea de la transversalización en realidades son importantes una clara voluntad política y la asignación de los recursos adecuados, incluidos recursos adicionales financieros y humanos si es necesario.
- No elimina la necesidad de elaborar políticas y programas específicamente destinados a las mujeres, así como una legislación positiva en su favor; tampoco elimina la necesidad de unidades o coordinadores para las cuestiones de género.

¿Por qué trabajar con PEG?

- Permite que mujeres y hombres se auto valoren con capacidades, especificidades, necesidades y talentos.

- Reconoce mitos y estereotipos sociales que se construyen en torno al sexo para cuestionarlos y replantearlos.
- Brinda condiciones para la toma de decisiones libre y según intereses, necesidades y capacidades de cada quien.
- Favorece el desarrollo capacidades que permiten evitar o enfrentar situaciones de forma asertiva (violencia laboral, convivencia laboral, abuso o maltrato).
- Favorece la libertad y la autonomía.

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en materia de participación ciudadana en el Estado Libre y Soberano de Tabasco; y tiene por objeto regular y promover los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 8 bis de la Constitución Política Local.

ARTÍCULO 2.- Son instrumentos de Participación Ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum: y
- III. Iniciativa Popular.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por :

- I. Ayuntamientos: Cualquiera de los Ayuntamientos existentes en la Entidad;
- II. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tabasco
- III. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
- IV. Código: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco;
- V. Congreso del Estado: El Poder Legislativo del Estado de Tabasco;
- VI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco;
- VII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tabasco;

- VIII.** Titular del Poder Ejecutivo del Estado: Depositario del ejercicio del Poder Ejecutivo;
- IX.** Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco;
- X.** Ley: La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco;
- XI.** Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Tabasco;
- XII.** Lista Nominal: La lista nominal de electores estatal y municipal, utilizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco;
- XIII.** Municipio: Cualquiera de los Municipios que componen el Estado de Tabasco;
- XIV.** Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco;
- XV.** Reglamentos Municipales: Los Reglamentos que en materia de Participación Ciudadana y Vecinal expidan los Ayuntamientos del Estado de Tabasco;
- XVI.** Tribunal: El Tribunal Electoral del estado de Tabasco;
- XVII.** Usos y Costumbres: son los métodos que las localidades utilizan en una elección de manera directa; y
- XVIII.** Gaceta: Gaceta Municipal.

ARITUCLO 4.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley se hará tomando en cuenta el objeto y los principios de corresponsabilidad, solidaridad y transparencia, atendiendo indistintamente los criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales.

ARITUCLO 5.- Para efectos de lo previsto en el artículo 8 bis, fracciones I y II de la Constitución Local, se entenderá por actos o decisiones y leyes trascendentales que inciden en el orden público e interés social, las relativas a las siguientes materias:

- I.** Medio ambiente, ecología y aguas;
- II.** Salud, asistencia social y beneficencia privada;

- III. Derechos humanos, seguridad pública, protección civil, comunicaciones, tránsito y transporte;
- IV. Indígena;
- V. Economía;
- VI. Educación, cultura, turismo y deporte;
- VII. Electoral;
- VIII. Responsabilidad de los servidores públicos;
- IX. Civil; y
- X. Penal.

Podrán someterse a Plebiscito los actos y decisiones relacionadas con las materias descritas en las fracciones I, II, IV, y V; salvo lo previsto en el numeral 2 del inciso b) de la fracción I del artículo 8 bis de la Constitución Local.

Podrán someterse a referéndum las leyes relacionadas con las materias descritas en este artículo.

ARITUCLO 6.- La aplicación y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, corresponden, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal, al Titular del Poder ejecutivo del Estado, al Congreso de Estado y a los Ayuntamientos.

Para el desempeño de sus funciones, el Instituto y el Tribunal, ejercerán las atribuciones y facultades que les otorgan las leyes que rigen su funcionamiento; así como, las demás legislaciones aplicables, en lo que no se contraponga a esta Ley.

ARITUCLO 7.- Para el desempeño de sus funciones, los órganos previstos en esta Ley contarán con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 8.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Local, en el Código, en la Ley Orgánica, en los reglamentos municipales, en los acuerdos del Consejo Estatal emitidos, y cualquier otro ordenamiento legal concurrente a la materia, todos ellos en sus respectivos ámbitos de competencia, según sea el caso; y en lo conducente a los principios generales de derecho.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9.- Para efectos de la presente Ley, son ciudadanos tabasqueños los habitantes que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos contemplados en el artículo 34 de la Constitución Federal, y los señalados en el artículo 5 de la Constitución Local ; además, que aparezcan registrados en la Lista Nominal correspondiente al Estado, o al Municipio en su caso, y cuenten con Credencial de Elector.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTÍCULO 10.- Los ciudadanos en el Estado de Tabasco tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y
- III. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan esta y otras leyes.

ARTÍCULO 11.- Los ciudadanos en el Estado de Tabasco tienen los siguientes derechos:

- I. Ser informados sobre leyes y decretos respecto de las materias relativas al Estado y sus municipios, a través de los medios de publicación oficial;

- II. Recibir la prestación de servicios públicos
- III. Emitir opiniones y formular propuestas para la solución de la problemática de la localidad en que residan;
- IV. Ser informados sobre la realización de actos o decisiones de la Administración Pública Estatal y Municipal, a través de los medios de publicación oficial, que deberán ser exhibidos en lugares públicos;
- V. Ejercer y hacer uso de los Instrumentos de Participación Ciudadana en los términos establecidos en esta Ley; y
- VI. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

ARTÍCULO 12.- Es obligación de las autoridades estatales y municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos del Estado de Tabasco previstos en esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DEL PLEBISCITO

ARTÍCULO 13.- Se entiende por Plebiscito el proceso por el que se consulta a los ciudadanos la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder ejecutivo o de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios, según el caso.

ARTÍCULO 14.- El Plebiscito podrá ser promovido en el ámbito de su competencia por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;
- II. El Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;
- III. Los Ayuntamientos, previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes; y

- IV. El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio en su caso.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal tendrá la obligación de proporcionar por escrito, a quien así lo solicite, el número de ciudadanos necesarios para promover el Plebiscito, ya sea Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 16.- La promoción del Plebiscito se hará ante el Consejo Estatal, y deberá contener por lo menos:

- I. Nombre y firma de la autoridad que lo promueve;
- II. El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a Plebiscito;
- III. Los preceptos legales en los que se fundamenta la solicitud;
- IV. La exposición de motivos y razones por las cuales el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado o del Municipio, según sea el caso, y los argumentos por los cuales debe someterse a Plebiscito;
- V. Determinación del ámbito Estatal o Municipal en que se pretenda realizar el Plebiscito;
- VI. La propuesta de pregunta o preguntas a consultar; y
- VII. Cuando sea presentada por los ciudadanos, anexar la documentación que contenga el nombre, clave de elector y firma de los solicitantes, que corresponda al porcentaje establecido en la presente Ley según el ámbito de que se trate. En este caso deberán señalar un representante común y un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.

ARTÍCULO 17.- Podrán someter a Plebiscito:

- I. Los actos o decisiones de carácter general que lleve a cabo el Poder Ejecutivo del Estado y que se consideren como trascendentales en la vida pública de esta entidad Federativa;
- II. Los actos o decisiones de gobierno, que las autoridades municipales pretendan realizar, siempre que se consideren trascendentales para la vida pública del Municipio; y
- III. La creación de un nuevo Municipio, en los términos del artículo 64, fracción VI de la Constitución Local.

ARTÍCULO 18.- No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a:

- I. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- II. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables;
- III. Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos correspondientes; y
- IV. Los demás que determinen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 19.- Además de las anteriores, son también causas de improcedencia del Plebiscito las siguientes:

- I. Cuándo el acto de decisión materia del plebiscito no sea trascendental para la vida pública del Estado o de los Municipios, según el caso;
- II. Cuándo el acto objeto del procedimiento de plebiscito se haya consumado;
- III. Cuándo el escrito de promoción sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones públicas o sea ilegible;
- IV. Cuándo la promoción respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento; y
- V. En los demás casos que así lo establezcan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, podrán auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el Plebiscito, para la elaboración de la pregunta o preguntas que se someterán a consulta.

ARTÍCULO 21.- Los resultados del Plebiscito tendrán el carácter vinculatorio, si participación en el mismo más del 30 % de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio de que se trate, según el caso, y se obtiene una mayoría superior al 60 % ó más de los votos emitidos. Aprobado el acto o la decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, estos serán válidos y continuarán ejecutándose. De no aprobarse, deberán interrumpirse sea para no continuarlos y extinguirlos por el medio legal correspondiente o para revocarlos.

En la realización del Plebiscito Estatal o Municipal se utilizarán las listas nominales actualizadas correspondientes al Estado o al Municipio de que se trate.

CAPÍTULO II DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 22.- Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos tabasqueños manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones de manera total o parcial a disposiciones de la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso Local; a los acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto que emita el Titular del Poder Ejecutivo; a los acuerdos, los reglamentos y bandos de carácter general y abstracto que emitan los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 23.- El Referéndum podrá ser promovido en el ámbito de su competencia, por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;
- III. Los Ayuntamientos, previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes; y

- IV. El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, en su caso.

ARTÍCULO 24.- El Referéndum no procederá cuando se trate de:

- I. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;
- II. Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución federal;
- III. Leyes y reglamentos que regulen el régimen interno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como del Gobierno Municipal;
- IV. La designación del Gobernador interino, sustituto o provisional;
- V. La resolución que emita el Congreso del Estado al calificar la cuenta pública;
- VI. Los convenios celebrados por el Estado con la Federación, y con otros Estados de la Republica o con los Municipios de la entidad; y
- VII. Las demás que se determinen en la Constitución Local, o en forma expresa en esta Ley.

ARTÍCULO 25.- La promoción del Referéndum deberá presentarse ante el Congreso Estatal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de la Ley, Reglamentos, Decretos o Disposiciones que les afecte; así mismo deberá expresar si el carácter del Referéndum es total o parcial y, en el último caso, señalar el o los artículos que se pretenden someter a Referéndum.

ARTÍCULO 26.- La promoción del Referéndum que presente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, El Congreso Local o los Ayuntamientos, deberá contener por lo menos:

- I. Nombre y firma de la autoridad que lo promueve. Si se tratare de los Ayuntamientos, deberá acompañarse además, el acuerdo de Cabildo que haya aprobado la promoción del procedimiento respectivo;
- II. Especificación precisa y detallada de la Ley, reglamento o decreto que será objeto de Referéndum;

- III. Los preceptos legales en los que se fundamente la solicitud;
- IV. Autoridad de la que emana la materia del Referéndum; y
- V. La exposición de motivos la cual debe contener en forma precisa y detallada las razones por las cuales consideran necesario reformar, adicionar o derogar la norma.

ARTÍCULO 27.- Cuando la promoción de Referéndum sea presentada por los ciudadanos, deberán utilizarse los formatos oficiales que para tal efecto elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto, los cuales contendrán los siguientes elementos:

- I. Nombre del representante común de los promoverte
- II. Domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual invariablemente deberá localizarse en la Capital del Estado o en la Cabecera Municipal en su caso;
- III. Especificación precisa y detallada de la ley, reglamento o decreto que será objeto de Referéndum;
- IV. Autoridad de la que emana la materia del Referéndum;
- V. Exposición de motivos, la cual debe contener en forma precisa y detallada las razones por las cuales se solicita el procedimiento de Referéndum; y
- VI. Los datos de los promoventes, los cuales se asentarán en el orden siguiente:
 - a) Nombre completo;
 - b) Domicilio actualizado;
 - c) Clave de elector;
 - d) Número de folio de la credencial para votar con fotografía; y
 - e) Firma que concuerde con la que aparece en la credencial de elector.

ARTÍCULO 28.- Son también causas de improcedencia del Referéndum además de las contempladas en la Constitución Local:

- I. Que la Ley materia del Referéndum no esté contemplada en el artículo 5 del presente ordenamiento;
- II. Que la ley, el Reglamento o el Decreto objeto del procedimiento de Referéndum se haya reformado de manera que hubieren desaparecido las disposiciones objeto del procedimiento;
- III. Que el escrito de promoción sea injusto, atente contra la dignidad de las instituciones públicas, sea ilegible o confuso;
- IV. Que la promoción respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento; y
- V. En los demás casos que así lo establezcan las leyes.

ARTÍCULO 29.- Los resultados del Referéndum tendrán el carácter vinculatorio, si participan en el mismo más del 30 % de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, de que se trate, según el caso, y obtenerse el 60 % o más de los votos válidamente emitidos en el Estado o en el Municipio, en su caso.

CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA POPULAR

ARTÍCULO 30.- La Iniciativa Popular es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso Local, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, Iniciativas de Leyes, decretos, reglamentos y Acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en la Constitución local y en la presente Ley. La autoridad ante la que se promueva la Iniciativa Popular deberá iniciar el trámite correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contando a partir de su presentación.

ARTÍCULO 31.- No podrán ser objeto de Iniciativas Populares las siguientes materias:

- I. Las señaladas en la Constitución y en esta Ley, para el caso de improcedencia del Referéndum;
- II. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal, y el presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco;
- III. Régimen interno de la Administración Pública del Estado de Tabasco y de sus Municipios;
- IV. Regulación Interna del H. Congreso del Estado y del órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- V. Regulación Interna de los órganos encargados de la función judicial del Estado de Tabasco; y
- VI. Las demás que determinen las Leyes.

ARTÍCULO 32.- Presentando el Proyecto de Iniciativa Popular ante la autoridad correspondiente, está deberá turnarlo al Consejo Estatal.

ARTÍCULO 33.- El Consejo Estatal, una vez que reciba de la autoridad correspondiente el Proyecto de Iniciativa Popular, verificará que contenga los siguientes requisitos:

- I. Nombre, firma, número de folio de la credencial para votar con fotografía, clave de elector y sección de los electores solicitantes de quienes la suscriben, debiendo ser éstos al menos el 10% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o de los municipios, según sea el caso. El Consejo Estatal validará en los términos que la ley señale tal circunstancia, debiendo emitir para tal efecto el acuerdo correspondiente;
- II. Domicilio actual de un representante común de los promovente para recibir notificaciones;
- III. Exposición de motivos clara y detallada;
- IV. Proposición concreta de la materia sobre la que verse;

- V. Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para la iniciativa de Ley, Decreto, Reglamento o Acuerdo; según se trate o en su caso, para reformar uno o varios artículos de ordenamientos vigentes; y
- VI. Los artículos transitorios que deba contener la Iniciativa Popular.

El Consejo Estatal elaborará un formato donde se anotarán los datos descritos en las fracciones I y II, mismo que proporcionarán a los ciudadanos que mediante escrito lo soliciten y acrediten fehacientemente su uso para la promoción de la Iniciativa Popular.

ARTÍCULO 34.- Toda Iniciativa Popular deberá observar las reglas de interés general sin afectar el orden público, evitando las injurias y términos que denigren, a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella, de lo contrario se declara improcedente.

ARTÍCULO 35.- La Iniciativa Popular debe presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refiere; no debe contravenir ni invadir la esfera competencial de otras disposiciones legales de orden federal o las expresamente prohibidas de orden estatal o municipal.

ARTÍCULO 36.- Una vez que el Consejo Estatal reciba de la autoridad correspondiente el proyecto de Iniciativa Popular, durante los 15 días hábiles siguientes, deberá emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada determine la procedencia o improcedencia de la promoción, notificando por escrito el resultado del acuerdo dentro de los tres días hábiles siguientes, al representante común de los suscriptores del Proyecto de Iniciativa Popular.

ARTÍCULO 37.- Una vez que el Consejo Estatal emita el acuerdo donde determine la procedencia o improcedencia del Proyecto de la Iniciativa Popular, el Presidente del Consejo deberá turnarlo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al Congreso del Estado, al Titular del poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, según el caso, en hojas foliadas y selladas y se presentará en original o copia certificada para su archivo o en su caso se continúe con el trámite correspondiente; según lo dispuesto por la Leyes Orgánicas que corresponda de acuerdo a su ámbito de competencia, quedando a discreción de la autoridad solicitar la comparecencia del representante común de los suscriptores de dicha iniciativa.

ARTÍCULO 38.- La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere este capítulo, es motivo para desechar el proyecto de Iniciativa Popular de que se trate.

ARTÍCULO 39.- Cuando un proyecto de Iniciativa Popular sea desechado, sólo podrá volver a promoverse una vez transcurridos seis meses después de su presentación, siempre y cuando se anexen nuevos elementos que ameriten su análisis;

ARTÍCULO 40.- Después de que el Congreso del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos reciban la Iniciativa Popular y el acuerdo emitido por el consejo, los suscriptores de la misma no podrán retirarla de su estudio.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 41.- En los procesos de plebiscito, referéndum o Iniciativa Popular, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado de Tabasco que cuenten con credencial para votar con fotografía y aparezcan en el listado nominal.

ARTÍCULO 42.- El Instituto, a través del Consejo Estatal, será el responsable de organizar, desarrollar y realizar en forma directa el proceso de plebiscito y de referéndum, así como verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación de las mismas.

Para la utilización de las listas nominales en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, el Consejo Estatal realizará los trámites correspondientes ante la autoridad electoral federal.

ARTÍCULO 43.- El Consejo Estatal deberá incluir y aprobar dentro del Anteproyecto de presupuesto de Egresos del Instituto, una partida destinada a la realización de los procesos de Plebiscito, Referéndum o Iniciativa Popular para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado

ARTÍCULO 44.- El Consejo Estatal, al recibir la promoción del proceso de Plebiscito, Referéndum o Iniciativa Popular, le asignará un número consecutivo de registro, el cual indicará el orden en que ha sido presentada y la fecha de su inscripción.

ARTÍCULO 45.- Cuando existieren una o más promociones coincidentes en su contenido se fusionarán. Así mismo, cuando se trate de promociones de diferente objetivo,

entendiéndose entre un plebiscito y un referéndum, se llevarán a cabo en el mismo proceso de consulta. Lo anterior, siempre y cuando dichas promociones sean presentadas en el mismo año y dentro de los plazos establecidos por esta Ley para ser sujeto de consideración.

ARTÍCULO 46.- El Consejo Estatal, acordará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la identidad y autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respaldan y apoyan la promoción respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y podrá adoptar técnicas de muestreo.

ARTÍCULO 47.- Una vez recibida la solicitud, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes, el Consejo Estatal determinará si se satisfacen o no los requisitos de plebiscito o referéndum haciéndolo del conocimiento del solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes.

Si no se reunieran todos los requisitos, el Consejo Estatal podrá hacer observaciones al solicitante, para lo cual, éste tendrá un plazo no mayor de cinco días hábiles para cumplirlos, apercibiéndole de que de no complementar los requisitos, su promoción quedará sin efecto.

ARTÍCULO 48.- Una vez satisfechos los requisitos para la procedencia del plebiscito o referéndum los términos del artículo anterior, el Consejo Estatal admitirá la promoción, debiendo notificar al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 49.- Admitida y registrada la promoción, el Consejo Estatal para tener mayores elementos de juicio, notificará a la autoridad emisora del acto, decisión o norma objeto del procedimiento respectivo, para que en un término no mayor de quince días hábiles, presente su informe detallado, en relación a la materia del plebiscito o referéndum. La notificación necesariamente deberá contener:

- I. La mención precisa y detallada del acto, decisión o norma objeto del proceso respectivo;
- II. Autoridad o autoridades señaladas en la promoción; y
- III. La exposición de motivos contenida en la promoción.

A la notificación señalada en este artículo, deberá acompañársele copia del expediente que se haya integrado, incluyendo la promoción y los anexos que se adjuntaron a la misma

ARTÍCULO 50.- Una vez recibido el informe detallado de la autoridad, el Instituto, a través del Consejo Estatal, en un plazo no mayor de 5 días hábiles emitirá la convocatoria para la realización del Plebiscito o el Referéndum.

ARTÍCULO 51.- El procedimiento de consulta ciudadana que corresponda, comenzará con la publicación de la convocatoria que emita el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 52.- Los ciudadanos del Estado participarán en la realización de los comicios, en la forma y términos que señale la Constitución Local, esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPITULO II DE LA CONVOCATORIA DEL PLEBISCITO O REFERENDUM

ARTÍCULO 53.- Cada proceso de plebiscito o referéndum, precederá una convocatoria pública que se deberá expedir cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de la consulta. La convocatoria la hará el Instituto a través del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 54.- La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en la gaceta Municipal y en los medios masivos de comunicación y contendrá:

- I. En caso de Plebiscito:
 - a) El objeto del acto o decisión que se somete a plebiscito;
 - b) Nombre del promoverte,
 - c) Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos en la promoción;
 - d) Un informe claro y preciso de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometida o plebiscito;

- e) Ámbito territorial en que se realizará;
- f) Fecha y hora en que habrá de realizarse la consulta;
- g) Pregunta o preguntas conforme a las que los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo;
- h) Requisitos para participar; y
- i) Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

II. En caso de Referéndum:

- a) La indicación precisa del ordenamiento, el o los artículos que se propone someter a referéndum; o en su caso, el texto del ordenamiento legal que se haya modificado, reformado, derogado, o abrogado;
- b) Trascripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra;
- c) Ámbito territorial en que se realizará;
- d) Fecha y hora en que habrá de realizarse la consulta;
- e) El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos;
- f) Requisitos para participar; y
- g) Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

En los casos no previstos en esta convocatoria será resuelto por el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 55.- Una vez presentada la promoción de plebiscito o referéndum podrá operar el desistimiento, para lo cual debe necesariamente fundarse y motivarse la decisión. El desistimiento podrá hacerse valer cinco días hábiles después de notificada la resolución del Consejo Estatal, en términos de esta ley, y sólo podrá ejercerse cuando la promoción hubiere sido presentada por alguna autoridad.

CAPÍTULO III

CÓMPUTO DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 56.- El Instituto a través del Consejo Estatal será la autoridad competente para efectuar el cómputo de resultados, determinar los efectos del plebiscito o del referéndum, así como ejecutar, en su caso, los actos que sean necesarios de acuerdo a esta Ley y a la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 57.- Una vez realizado el cómputo de resultados, el Consejo Estatal hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la Ley aplicable.

ARTÍCULO 58.- Los resultados del plebiscito o referéndum se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en los medios masivos de comunicación de la Entidad, y en su caso, en el medio oficial de divulgación del Ayuntamiento de que se trate.

ARTÍCULO 59.- Las controversias que se generen con motivo de la celebración de los procesos de Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

CAPITULO IV

DE LOS CONSEJEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 60.- El Consejero Estatal, según las necesidades del procedimiento, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, establecerá la estructura mínima, a fin de que se realicen el Plebiscito o el Referéndum, auxiliándose de los Consejeros Municipales que se requieran; así como, de mesas receptoras de opinión que se instalarán de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada procedimiento quienes tendrán las facultades y atribuciones que les confiere el Código, el cual será aplicado en lo conducente, en lo previsto en la presente Ley.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 61.- Los poderes públicos, o los promovente que participen en el procedimiento de Plebiscito, referéndum e Iniciativa Popular, podrán impugnar, por conducto de sus representantes, las resoluciones pronunciadas por el Consejo Estatal, y

en su caso por el Consejo Municipal que hayan coadyuvado en el mismo, tales como, los acuerdos emitidos donde se declare la procedencia o improcedencia de los instrumentos; y los resultados consignados en las actas de Cómputo Municipal o Estatal, a través de los recursos señalados en el Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 2 de enero del año 2007.

SEGUNDO.- Las autoridades electorales del Estado deberán acordar y establecer los mecanismos necesarios para organizar los procedimientos de Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular, como consecuencia de la entrada en vigor de esta Ley.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. F: 6685 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**

LEY PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO “C” AL PERIÓDICO OFICIAL 6723 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2007.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007

QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a la democracia, no sólo como a un sistema de gobierno sino como el constante mejoramiento social, económico y cultural del pueblo.

En consecuencia, para que sea posible un régimen democrático es indispensable que los ciudadanos gocen de las libertades básicas de pensamiento y expresión de las ideas, sustento a su vez de un conjunto de libertades individuales y sociales que le dan coherencia a la vida de una nación democrática.

A la par de estas libertades esenciales, la consolidación de la democracia exige que los ciudadanos tengan la posibilidad de ejercer derechos correlativos de estas libertades como lo es para la libertad de expresión y de pensamiento, el derecho a la información pública en su más amplio sentido.

SEGUNDO: Que la democracia no debe verse simplemente como un mecanismo para elegir a los individuos encargados de realizar las tareas de gobierno; sino más importante aún, como un sistema de rendición de cuentas, donde el objetivo inmediato debe

orientarse a que la sociedad civil esté también en posibilidad real de fiscalizar los actos del gobierno, a través del derecho de acceso a la información y ejercer un efectivo control de la actividad del estado;

TERCERO: Que la garantía del acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales. Si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en la Constitución, como el derecho a la educación, el mismo derecho a la información, el derecho al sufragio, el derecho a la libre autodeterminación y, en general, del derecho a una participación libre y democrática en la sociedad.

CUARTO: Que la falta de transparencia de los actos públicos han sido medios para que persista el abuso de poder, de la violación de los derechos humanos, de la corrupción y de la impunidad.

QUINTO: Que abrir la actividad del Estado para obligar a la entrega oportuna de información útil y veraz, desde las autoridades a los órganos de control y a los gobernados, constituye el antídoto más eficaz contra esos desvíos de poder, al establecer democráticamente el control ciudadano a la gestión pública.

SEXTO: Que, en consecuencia, es indispensable que el Estado garantice la plena realización del derecho a la información en los tres órdenes de gobierno, puesto que no basta la buena voluntad de cumplirlo por parte de los funcionarios, sino que es imperativo asegurar su cumplimiento a través de una ley que lo reglamente y sancione, como una realidad palpable, con normas claras conocidas por todos en sus alcances propósitos y contenido.

SÉPTIMO: Que, más allá de los argumentos legales y morales que puedan aportarse, existe una razón política fundamental que justifica una regulación del derecho al libre acceso a la información pública: la necesidad de alcanzar credibilidad y confianza en las instituciones del Estado. Frente a la baja credibilidad que de las instituciones públicas tienen actualmente los ciudadanos, una ley de acceso a la información constituiría una señal clara de que algo está cambiando en el ejercicio del gobierno. Una norma que haga accesible la información del Estado y transparente su gestión le ofrecerá a los gobernados motivos para seguir creyendo en sus instituciones, sus funcionarios y líderes políticos;

OCTAVO: Que, no obstante que en la última parte de su artículo 6°, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la información, el principio jurídico del acceso a los documentos administrativos se desarrolla

legislativamente en el derecho mexicano hasta principios del presente siglo en la llamada Ley Federal de Acceso a la Información Pública que ve la luz en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2002. Hasta antes de la ley mencionada, ha sido común ver en nuestro sistema una arbitraria discrecionalidad de la autoridad administrativa en el manejo de la información gubernamental. Situación que contrasta de manera notable con la de muchos países en los que rige el principio general de acceso a los documentos administrativos.

NOVENO: Que, en lo concerniente a la presente Ley, se garantiza a toda persona no sólo el acceso a la información, sino el derecho a instar a la administración para que incorpore nuevos medios de comunicación y de información. Se reconoce así a toda persona como sujeto activo del derecho y como sujeto pasivo no sólo al ente administrativo correspondiente sino también al funcionario público, como persona física, a cargo del mismo. Por esta razón, la ley le atribuye responsabilidades y sanciones individuales como consecuencia de su potencial incumplimiento.

DÉCIMO: Que se asegura la transparencia y el acceso a la información pública que los ciudadanos demanden, no solamente a las entidades públicas o dependencias de los poderes del Estado y organismos autónomos, sino que además contempla la rendición de cuentas de los organismos de la sociedad civil, gremiales y sociales, además de las personas de derecho privado que realicen alguna función pública.

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, establece que la interpretación del derecho a la información se hará conforme a los tratados internacionales signados por México en la materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DUODÉCIMO: Que se dota al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, órgano encargado de garantizar la aplicación de la presente ley, de personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía técnica y de gestión.

DÉCIMO TERCERO: Que se instituye un método para la elección de los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en que el titular del Poder Ejecutivo propone a 9 aspirantes a consejeros, agrupados en tres ternas y el H. Congreso del Estado elige entre ellas a 3 consejeros propietarios y a 3 consejeros suplentes.

DÉCIMO CUARTO: Que se amplía la lista de la información pública de oficio, se habilita la posibilidad de pedir información mediante el uso de la Internet que será forzoso para los Sujetos Obligados, se asegura con claridad la Protección de Datos Personales, así como se establecen criterios precisos para el manejo de la información reservada y confidencial.

Igualmente, se implanta un sólo recurso a fin de hacer más sencillo el procedimiento de impugnación que será interpuesto directamente ante el Instituto.

DÉCIMO QUINTO: Que esta propuesta también es muy clara y rigurosa en cuanto a las sanciones que establece, que van desde la amonestación escrita hasta la destitución del cargo del funcionario, elevación de multas y el retiro de permisos y concesiones, según sea el caso.

DÉCIMO SEXTO: Que, en conclusión, debe decirse que es una ley de vanguardia porque aprovecha la ventana de oportunidades que se han presentado al ser el estado de Tabasco uno de los últimos en legislar en la materia, lo cual ha permitido que tome en cuenta las últimas ideas que se han vertido sobre el tema, y sobre todo porque el nivel de participación ciudadana en su análisis y redacción final la hacen muy amplia en su ámbito material de validez.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, estando facultado el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 229

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados conforme a la ley.

Artículo 2. La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 3. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés alguno o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho de protección de datos personales.

La información de carácter personal, perteneciente a persona distinta del solicitante, no podrá ser proporcionada aun y cuando se encuentre en poder de algún sujeto obligado, con las excepciones previstas en esta Ley.

Cuando se solicite el acceso a información de carácter personal propia del solicitante ésta no podrá ser negada por el Sujeto Obligado.

El uso de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

Artículo 4. Todos los Sujetos Obligados están sometidos al principio de publicidad de sus actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. DATOS PERSONALES: La información concerniente a las características físicas, morales o emocionales; origen étnico o racial; domicilio; vida familiar, privada, íntima y afectiva; patrimonio; número telefónico, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados, u otros análogas que afecten su intimidad; ideología; opiniones políticas; preferencias sexuales; creencias religiosas, estados de salud físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad; intimidad, honor y dignidad, que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

II. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades gubernamentales o de interés público, en los términos de la presente Ley.

III. DOCUMENTOS: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

IV. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: La información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los datos personales, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad.

V. INFORMACIÓN PÚBLICA: Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada.

VI. INFORMACIÓN RESERVADA: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

VII. INTERESADO: La persona que solicite acceso, consulta o disposición de información pública conforme al procedimiento establecido

VIII. INSTITUTO: El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. LEY: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

X. PERSONA: Todo ser humano.

XI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de los Sujetos Obligados.

XII. SERVIDOR PÚBLICO: Toda persona física que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión realice cualquier actividad en nombre o al servicio de alguno de los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción siguiente, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

XIII. SUJETOS OBLIGADOS: Todas las entidades gubernamentales y de interés público; los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas.

Se consideran Sujetos Obligados:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos y dependencias, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos;
- b) El Poder Legislativo, sus órganos y dependencias;
- c) El Poder Judicial, sus órganos y dependencias;
- d) Los Ayuntamientos y/o Concejos Municipales, dependencias y entidades municipales y para-municipales;

e) Los organismos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado y demás leyes estatales;

f) Los partidos y agrupaciones políticas con registro oficial, cuando reciban recursos públicos del Estado;

g) Las personas de derecho público y privado que realicen funciones públicas o cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos y entidades antes citados y cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención; y,

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

h) Las demás entidades que en el ejercicio de sus atribuciones o funciones tengan un fin público.

XIV. TRANSPARENCIA: Práctica democrática de poner a disposición de las personas información pública sin que medie solicitud alguna.

XV. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION: Denominación del área responsable de atender las solicitudes de acceso a la información.

XVI. VERSIÓN PÚBLICA: Documento elaborado por los Sujetos Obligados que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada como reservada y confidencial.

(ADICIONADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

XVII. CUENTA PÚBLICA: El informe anual que, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, o tratándose de los Municipios, los informes mensuales; rinden respectivamente al Congreso, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los Sujetos Obligados, sobre su gestión financiera y presupuestaria.

Artículo 6. La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático.
- II. Fomentar la participación comunitaria en la toma de decisiones pública.

III. Garantizar el principio fundamental de publicidad de los actos del Estado.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

IV. Asegurar el principio fundamental de transparencia y acceso a la información pública.

V. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.

VI. Garantizar la protección de los datos personales en poder de los Sujetos Obligados.

VII. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y transparencia de la información pública.

(DEROGADO EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 7. Derogado

Artículo 8. Los Sujetos Obligados procuraran adoptar la tecnología de vanguardia en informática, a fin de atender las solicitudes de información pública preferentemente por vía electrónica.

Artículo 9. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de Los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

**CAPÍTULO SEGUNDO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

Artículo 10. Los Sujetos Obligados, pondrán a disposición del público, difundiéndola y actualizándola, la siguiente información mínima de oficio:

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

I. Se considera información mínima de oficio la siguiente:

a) Los acuerdos e índices de la información clasificada como reservada;

b) Su estructura orgánica, las atribuciones por unidad o área administrativa, los trámites, requisitos y formatos de los servicios que en general presta, el marco jurídico, acuerdos, convenios y demás disposiciones administrativas que le otorgan sustento legal al ejercicio de sus funciones, así como el boletín de información pública de sus actividades;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

c) Manuales de organización y procedimientos, así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa de Los Sujetos Obligados, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas

operativos y de apoyo a desarrollar, así como los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño;

d) El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el titular del Sujeto Obligado;

e) Información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, costos de reproducción o copiado de la información requerida y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

f) La totalidad de las percepciones económicas en las que se comprenda el monto mensual por concepto de remuneración por puesto o en su caso dieta, incluyendo el sistema de compensación, prestaciones o prerrogativas que reciben en especie o efectivo, según lo establezca el capítulo de servicios personales del Presupuesto de Egresos correspondiente.

g) Los montos asignados a cada una de las dependencias y unidades administrativas de los Sujetos Obligados, los fondos revolventes, viáticos, gastos de representación y cualesquiera otros conceptos de ejercicio presupuestal que utilicen los mandos superiores, y en línea descendente hasta jefe de departamento. Los criterios de asignación, tiempo que dure su aplicación, los mecanismos de rendición de cuentas y de evaluación, señalando individualmente a los responsables del ejercicio de tales recursos presupuestales;

h) Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

i) Los resultados de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestario de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, el órgano de control estatal, los órganos de control municipales o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

j) Información de los padrones de beneficiarios de los programas sociales aplicados por el Estado y los municipios, así como información sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio;

k) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de los Sujetos Obligados;

l) Información sobre la ejecución del presupuesto de egresos conforme el ejercicio correspondiente;

m) Información sobre la situación económica, estados financieros y endeudamiento de los Sujetos Obligados;

n) Información sobre todos los ingresos de los Sujetos Obligados;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

o) Índices de acciones, controversias y juicios en los que sean parte los Sujetos Obligados.

p) Informe anual de actividades;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

q) La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a que se convoquen, así como las correspondientes minutas o actas de dichas sesiones;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

r) Las cuentas públicas calificadas por el Congreso del Estado;

(ADICIONADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

s) Las minutas de las reuniones en las que se tome decisiones trascendentales para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo; y

(ADICIONADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

t) Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

II. Además de las obligaciones establecidas en la fracción anterior, el Poder Legislativo deberá informar:

a) Los montos asignados a las fracciones parlamentarias, a las comisiones legislativas, al órgano de gobierno y a cada uno de los diputados que integran la legislatura correspondiente, así como los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación, y los responsables de su recepción y ejecución final;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

b) Los informes técnicos y financieros, decretos de calificación de las cuentas públicas del Estado, de los Municipios, de los órganos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, una vez calificadas éstas por el Pleno del Honorable Congreso del Estado; La documentación correspondiente, con excepción de lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, le será reintegrada a los entes fiscalizados como generadores de la información.

c) Las leyes, decretos y puntos de acuerdo aprobados por el Congreso del Estado;

d) Las actas, acuerdos, listas de asistencia a sesiones públicas o privadas y reuniones de comisiones, programas de trabajo e informes de cada una de las comisiones;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

e) Las votaciones y el sentido de los votos nominales de cada uno de los diputados tanto en sesiones del Congreso como en reuniones de comisión,

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

f) Iniciativas y Puntos de Acuerdo presentados ante el pleno turnados a las Comisiones permanentes del Congreso, así como los Dictámenes que versen sobre las mismas; y

g) El Diario de Debates.

III. Además de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Poder Ejecutivo del Estado deberá informar:

a) El Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Operativos anuales sectoriales desglosado por partida, monto, obra y comunidades y las modificaciones que a los mismos se propongan;

b) El Sistema Integral de Información Financiera;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

c) Las iniciativas de leyes, decretos y reglamentos; y

d) El periódico oficial

IV. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Poder Judicial del Estado deberá informar:

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

a) Las sentencias y resoluciones relevantes que hayan causado estado o ejecutoria;

b) Las listas de acuerdos;

c) Los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura; y

d) La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia.

V. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción I de este artículo, los Ayuntamientos deberán informar:

- a) El Plan Municipal de Desarrollo, los Programas Operativos anuales sectoriales desglosado por partida, monto, obra y comunidades y las modificaciones que a los mismos se propongan;
- b) Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal;
- c) Los datos referentes al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público; los programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques, jardines y su equipamiento;
- d) La creación y administración de sus reservas acuíferas, territoriales y ecológicas;
- e) La formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo municipal;
- f) Utilización del suelo;
- g) Las participaciones federales y todos los recursos que integran su Hacienda;
- h) El catalogo de localidades y la metodología empleada para su conformación; y
- i) Cuotas y tarifas aplicables, impuestos, derechos, contribuciones de mejora, así como las tablas de valores unitarios de suelos y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. Además de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco y, en su caso, los partidos y agrupaciones políticas, deberán informar:

- a) Las plataformas políticas, los estatutos y demás normas internas de los partidos y agrupaciones políticas;
- b) Los informes presentados por los partidos o agrupaciones políticas ante la autoridad electoral;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

- c) Los resultados de la fiscalización de todos los recursos públicos y no públicos de los partidos políticos; y
- d) Las quejas resueltas por violaciones a las leyes electorales o de participación ciudadana.

Los partidos y las agrupaciones políticas con registro oficial, rendirán información respecto a los recursos públicos y no públicos.

VII. La información de los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho; además de las citadas en las otras fracciones de este artículo, se archivará electrónicamente y se constituirá básicamente por los siguientes elementos:

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

- a) Lista de todas las partes, incluyendo magistrados, presidentes, jueces, abogados y ministerios públicos;
- b) Tipo de juicio ó procedimiento, la acción, la naturaleza de los hechos discutidos y los montos de la demanda, reconvención o procedimiento; y

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

- c) Las resoluciones y determinaciones administrativas, así como las sentencias definitivas, laudos y resoluciones de apelación, cuando éstas hayan causado estado.

Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

(ADICIONADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

En ningún caso la información que los Sujetos Obligados deban difundir de oficio, contendrá datos que vulneren el derecho a la intimidad de las personas, provoquen un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, de prevención o persecución de los delitos, a la impartición de justicia, fiscalización,

recaudación de contribuciones y estrategias procesales en procedimientos administrativos o en proceso jurisdiccionales; mientras que las resoluciones no causen estado.

Artículo 11. La información mínima de oficio a que se refiere este capítulo no restringe ni limita otro tipo de información pública que deban proporcionar los Sujetos Obligados, previa solicitud del interesado en los términos previstos en esta ley.

Artículo 12. Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener como información mínima de oficio:

- I. La identificación precisa del contrato;
- II. El monto adjudicado al contrato;
- III. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien o quienes se haya celebrado el contrato;
- IV. El plazo para su cumplimiento; y
- V. Los mecanismos de vigilancia y/o supervisión, para fiscalizar los recursos ejecutados.

Artículo 13. Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información mínima de oficio deberá precisar:

- I. Nombre o razón social del titular;
- II. Concepto del otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia;
- III. Vigencia y costo; y
- IV. Fundamentación y motivación del otorgamiento, ó en su caso, negativa del otorgamiento.

Artículo 14. Tratándose de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y demás actos contemplados en la Ley por contratación directa, que ejecute cualquier órgano público y contenido en los presupuestos de egresos, la información mínima de oficio deberá precisar:

- I.- El monto que incluirá conceptos desglosados;
- II.- La motivación y fundamentación del acto;
- III.- El lugar;
- IV.- El plazo de ejecución;
- V.- La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra; y
- VI.- Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 15. En razón de la diversidad de la información pública que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán realizar actualizaciones trimestrales de la información mínima de oficio a que se refiere el presente capítulo, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 16. La información a que se refiere el artículo 10 deberá estar a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica o Internet. Los Sujetos Obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas al menos un equipo de cómputo, destinado exclusivamente a que éstas puedan obtener la información de manera directa. Asimismo los Sujetos Obligados deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto a los trámites y servicios que presten.

Los Sujetos Obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 17. En las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, así como en las bibliotecas y archivos públicos a cargo del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos se

proveerá la instalación de un mínimo equipo de cómputo que facilite el acceso a la información mínima de oficio, garantizada en este Capítulo.

(DEROGADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

(Se deroga el último párrafo)

CAPÍTULO TERCERO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 18. Se crea el organismo público autónomo, denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con plena autonomía para el desarrollo de sus funciones.

(ADICIONADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Para efecto de sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

El instituto como órgano de autoridad, tiene por objeto la promoción, difusión, investigación, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Artículo 19. La dirección y administración del Instituto estará a cargo de un consejo que será su órgano de gobierno, el cual estará integrado por 3 consejeros propietarios y sus respectivos suplentes.

Artículo 20. El titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá al H. Congreso del Estado tres ternas para la designación, en cada una de ellas, de un Consejero propietario y un Consejero suplente.

En caso de que la Legislatura no designara uno, dos o los tres Consejeros propietarios, con sus respectivos suplentes, solicitará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado que de nueva cuenta remita la terna o ternas correspondientes, con nuevos integrantes.

En caso de que por segunda ocasión el H. Congreso del Estado no designara a los Consejeros, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado hará los nombramientos correspondientes.

Artículo 21. Para ser Consejero se requiere:

I. Ser ciudadano Tabasqueño por nacimiento o con residencia en el estado no menor de cinco años inmediatamente anterior al día de la designación;

II. Tener al menos treinta años cumplidos al día de la designación;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

III. Contar con título y cédula profesional de cualquier campo de las ciencias jurídicas, sociales, económicas o administrativas, cuando menos cinco años anteriores a la designación;

IV. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

V. No ser ni haber sido dirigente de ningún partido o agrupación política, cuando menos cinco años antes al momento de su designación;

VI. No haber sido condenado por delito doloso; y

VII. No ser ministro de culto religioso alguno.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 22. Los consejeros durarán en su encargo un período de cinco años, pudiendo ser reelectos para un periodo más y no podrán ser retirados de sus cargos durante el período para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado.

Durante el tiempo de su nombramiento los Consejeros del Instituto no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o partidos políticos, y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derecho de autor o publicaciones, herencias u otras actividades privadas, siempre y cuando no afecten la independencia, imparcialidad y equidad que deben regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, culturales, literarias, de investigación o de beneficencia.

El presidente será nombrado por sus pares por un periodo de cinco años, y tendrá la representación legal del Instituto.

En caso de la renuncia o ausencia al cargo de presidente, el nuevo será nombrado en la siguiente sesión, por los propios miembros del consejo.

Las ausencias definitivas de los consejeros propietarios serán cubiertas por los respectivos suplentes. En caso de ausencia definitiva de ambos, se procederá a la designación de un nuevo consejero para concluir el periodo respectivo, en los términos previstos por esta ley.

Las ausencias consecutivas mayores de 30 días, se consideran definitivas.

Artículo 23. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley; para su exacta observancia;
- II. Proponer al Poder Ejecutivo, el proyecto de Reglamento de esta Ley y sus modificaciones posteriores;
- III. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los Sujetos Obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Establecer los plazos para la rendición de informes y realizar diligencias;
- V. Llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones con relación a quejas sobre el incumplimiento de la presente Ley;

VI. Proponer criterios para el cobro por los materiales utilizados en la reproducción o copiado de la información pública solicitada;

VII. Ordenar a los Sujetos Obligados que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente Ley;

VIII. Garantizar el debido ejercicio del derecho de protección de datos personales;

IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales;

X. Celebrar convenios y dar su debido seguimiento con los organismos federales y estatales que cuenten con centros o institutos de investigación en materia de derecho de acceso a la información pública;

XI. Gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

XII. Realizar los estudios e investigaciones necesarias para el buen desempeño de sus atribuciones;

XIII. Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas derivadas del derecho de acceso a la información pública;

XIV. Elaborar y publicar manuales, estudios e investigaciones para socializar y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

XV. Elaborar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al titular del Ejecutivo Estatal para que lo integre al Proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado;

XVI. Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio del Instituto;

XVII. Designar a los servidores públicos a su cargo;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

XVIII. Expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

XIX. Celebrar convenios y acuerdos, para el debido cumplimiento del objeto de esta ley;

(ADICIONADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

XX. Interpretar esta Ley; y

(ADICIONADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

XXI. Dictar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto.

El Instituto, para el mejor desempeño de sus funciones, deberá establecer relaciones de cooperación y coordinación con los Sujetos Obligados; para tal efecto expedirá las normas de operación y lineamientos pertinentes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información difundida por los Sujetos Obligados.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 24. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará en su estructura con un Secretario Ejecutivo, las direcciones y unidades que autorice el pleno del Instituto, conforme a su disponibilidad presupuestaria.

El Secretario Ejecutivo y demás personal serán nombrados por el pleno del Instituto, a propuesta de su Presidente.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo del Instituto, el reglamento interior establecerá y desarrollará las bases para el Servicio Civil de Carrera.

Artículo 25. Antes de que termine el primer trimestre de cada año, todos los Sujetos Obligados deberán presentar un informe correspondiente al año anterior al Instituto.

Dicho informe deberá incluir: el número de solicitudes de información presentadas a dicha entidad y la información objeto de las mismas; la cantidad de solicitudes procesadas y resueltas, así como el número de solicitudes pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; la cantidad de resoluciones emitidas por dicha entidad denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones.

(ADICIONADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Paralelamente los Sujetos Obligados deberán presentar trimestralmente un informe parcial general de sus actividades en relación con el cumplimiento de esta Ley.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 26. En el mes de abril el Presidente del Instituto presentará un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado, en el cual se incluirá la descripción de la información remitida por los Sujetos Obligados comprendidos en esta Ley; el número de asuntos atendidos y las resoluciones emitidas por el Instituto, así como las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley y las recomendaciones respectivas. El informe anual será publicado y difundido con amplitud. Su circulación será obligatoria en las dependencias y organismos de los Sujetos Obligados.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE APERTURA INFORMATIVA**

Artículo 27. El Instituto deberá establecer los programas de capacitación y actualización de forma permanente a los servidores públicos para fomentar y garantizar una cultura de apertura informativa, el ejercicio del derecho a la información y el de la protección de los datos personales a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente; para tal efecto los Sujetos Obligados deberán coordinarse con el Instituto y brindar los apoyos necesarios.

Artículo 28. El Instituto hará las gestiones pertinentes para que en los planes y programas de estudio de la educación básica y media superior se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales. Para tal fin, coadyuvará con las

autoridades educativas competentes en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

El Instituto impulsará la firma de convenios de colaboración con aquellas Comisiones similares de las entidades federativas que cuenten con centros o programas de investigación en transparencia y derecho de acceso a la información pública, a efecto de facilitar estas tareas.

Artículo 29. Las universidades públicas y privadas procurarán dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares incluir temas que ponderen la importancia social de la transparencia, así como los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

El Instituto impulsará, conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública que fomente el conocimiento sobre el tema y coadyuve con el Instituto en sus tareas sustantivas.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRIGIDO

Artículo 30. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 31. Para los efectos de esta Ley se considera información reservada la expresamente clasificada por el titular de cada uno de los Sujetos Obligados de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la seguridad pública, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. La información cuya divulgación pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;

III. Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado o ejecutoria, salvo los casos en que vulneren el derecho de protección de datos personales, en los términos de esta Ley;

(ADICIONADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Para reservar la información a que se refiere esta fracción, no se requerirá que se acrediten los supuestos contemplados en las fracciones II y III del artículo 32 de esta Ley.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

IV. Los expedientes de integración de las averiguaciones previas durante dicha etapa, para lo cual no se requerirá que se acrediten los supuestos contemplados en las fracciones II y III del artículo 32 de esta Ley. La reserva no incluirá en ningún caso las actuaciones y diligencias en que intervenga el interesado.

(ADICIONADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Los expedientes de las averiguaciones previas respecto de los cuáles se determinó y confirmó el no ejercicio de la acción penal podrán ser divulgados, salvo que se pruebe un daño serio a la persecución de los delitos.

V. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

VI. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada,

VII. Cuando se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

VIII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

IX. Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y municipio;

(DEROGADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

X. Se deroga

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

XI. La que se refiere a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

XII. La que pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada;

La de caracteres personales contenidos en las actuaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado para la investigación de las denuncias y quejas por violaciones de los derechos humanos; serán accesibles a los particulares los procedimientos que realice cuando hayan concluido por etapas, las recomendaciones que, en su caso, emita el titular de ese organismo.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 32. El acuerdo que determine la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones para acreditar que:

I. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la Ley.

II. El conocimiento y difusión de la información constituye un riesgo presente y específico para los fines tutelados por la Ley; y

III. Se pruebe que el riesgo presente y específico, así como los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada.

La información deberá ser clasificada por el titular del Sujeto Obligado desde el momento en que se genera el documento o el expediente o en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información.

Artículo 33. El Sujeto Obligado no podrá negar el acceso a las partes no reservadas de un documento, por lo que pondrá a disposición del interesado versiones públicas del documento solicitado.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 34. La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por un lapso de siete años tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados reguladas en esta Ley.

Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los sujetos obligados o previa determinación del Instituto.

Asimismo, los Sujetos Obligados podrán ampliar del período de reserva, hasta por un plazo igual, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Este periodo podrá ser excepcionalmente renovado y siempre que subsistan las causales que le dieron origen

Artículo 35. Sólo los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.

Artículo 36. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial:

I. La compuesta por los datos personales, en los términos previstos por el Artículo 5 fracción IV; y

II. La entrega con tal carácter por los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 37. Cuando los particulares entreguen a los Sujetos Obligados la información a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los Sujetos Obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial. No se considerarán confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Cuando los Sujetos Obligados recaben información confidencial deberán informar a sus titulares en forma expresa y clara la existencia del archivo, registro, banco de datos electrónico o de cualquier tipo de que se trate y la identidad y domicilio del responsable, la posibilidad que tiene el interesado de ejercer sus derechos de acceso a la información así como la existencia de los recursos de inconformidad, revisión y protección o supresión de datos.

CAPITULO SEXTO DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 38. Los Sujetos Obligados establecerán Unidades de Acceso a la Información y designarán de entre sus servidores públicos a su titular que será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 39. Las Unidades de Acceso a la Información tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere esta Ley;

- II. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
- III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que la haya pedido el interesado conforme a esta ley;
- IV. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento los lineamientos que al efecto dicte el Instituto;
- V. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos de reproducción y/o envío y resultados. Esta información constituirá el informe parcial general que trimestralmente el Sujeto Obligado debe remitir al Instituto, de conformidad con el último párrafo del artículo 25 de esta Ley;
- VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes en los términos del reglamento de esta Ley;
- VII. Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, actualizándolos, por lo menos, cada seis meses;
- IX. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;
- X. Recibir las solicitudes de aclaración, la acción de Protección de Datos Personales, dándoles el seguimiento que corresponde; y
- XI. Las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 40. Las Unidades de Acceso a la Información gubernamentales contarán con el presupuesto, personal capacitado, apoyo técnico, instalaciones y plataforma informática necesaria para realizar las funciones señaladas en el Artículo anterior.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 41. Los sujetos obligados y el Sistema Estatal de Archivos, de manera coordinada con el Instituto, establecerán las bases técnicas e institucionales para la organización y funcionamiento de las Unidades de Acceso a la Información.

Tratándose de la Administración Pública Estatal intervendrán la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y la Secretaría de Contraloría.

Los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos, elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación y organización del archivo.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 42. Se establecerán convenios entre los Sujetos Obligados y el Sistema Estatal de Archivos con el Archivo General de la Nación, para definir y establecer los criterios de organización, catalogación y clasificación de los archivos, así como de conservación de documentos administrativos. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 43. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que la posea.

La solicitud deberá hacerse ante la Unidad de Acceso a la Información correspondiente por escrito, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso dicha Unidad registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Artículo 44. La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Sujeto Obligado a quien corresponda;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

II. Nombre del solicitante

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

III Identificación clara y precisa de los datos e información que requiere, en el entendido que el particular sólo podrá solicitar una información por cada escrito que presente.

IV. El medio de reproducción por el cual desea recibir la información; y

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

V. Domicilio para recibir la información o notificaciones o en su caso la forma que desea ser notificado, de conformidad con los supuestos que para el efecto se prevean en el reglamento de esta Ley.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Si la solicitud es obscura, confusa o no contiene todos los datos requeridos, el Sujeto Obligado deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete en un plazo igual al anterior. Este acuerdo interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo cuando se cumpla el requerimiento.

El solicitante deberá contar con el apoyo de la Unidad de Acceso a la Información designada por el Sujeto Obligado para recibir las solicitudes, en caso de así requerirlo.

Si la solicitud es presentada ante una Unidad de Acceso a la Información que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la Unidad receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su presentación.

(ADICIONADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Los plazos previstos en este capítulo iniciarán cuando la solicitud se presente ante la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Artículo 45. El acceso a la información pública será gratuito.

Los costos por la reproducción o copiado de la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción o copiado de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El costo de la certificación, en su caso, en los términos de la ley aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

Artículo 46. Los Sujetos Obligados consideradas en la presente Ley están obligados a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 47. En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los veinte días hábiles siguientes. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.

(ADICIONADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 47 Bis. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Acceso a la Información deberá remitir la solicitud y el oficio donde manifieste la inexistencia de la información al Titular del Sujeto Obligado, para que analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar la información en el ámbito de sus responsabilidades, si pese a ello persiste la inexistencia de la información, deberá comunicarlo a la Unidad de Acceso a la Información para que emita un acuerdo de inexistencia de información solicitada que deberá notificar al interesado en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Sujeto Obligado, si este fuere el caso el Titular del Sujeto Obligado deberá ordenar que se genere y notificará al Órgano de Control Interno o a la Secretaría de Contraloría para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 48. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace le haya notificado la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes

Artículo 49. Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir al Instituto a fin de que requiera al Sujeto Obligado correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Cuando por negligencia u omisión no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado queda emplazado a otorgar la información en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no se encuentre reservada o sea confidencial.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Para efectos de la presente Ley, el silencio del Sujeto Obligado no se interpreta como negación de una solicitud, sino como un acto de incumplimiento a la presente Ley, independientemente de lo que dispongan otras leyes.

Artículo 50. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 51. Los Sujetos Obligados establecerán como vía de acceso a la información pública sistemas de comunicación electrónicos.

Artículo 52. Los Sujetos Obligados adoptarán las medidas que permitan acreditar y dar certeza del envío de la información solicitada por cualquier medio. En cualquier caso conservarán constancia de las respuestas originales. Igualmente, los interesados que hayan solicitado información por vía electrónica, al recibirla estarán obligados a dar acuse de recibo a esa información.

Artículo 53. Cuando la información sea solicitada por vía electrónica, los Sujetos Obligados enviarán la información al interesado con copia al Instituto, con la finalidad de que este certifique su cumplimiento.

Artículo 54. En todo caso el solicitante preservará su derecho a acceder a la información mediante la consulta directa de los documentos de su interés.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 55. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos. Salvo en el caso de información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, no deberá registrarse ni se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

Artículo 56. Los archivos con datos personales en poder de los Sujetos Obligados deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados. La finalidad de un fichero y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta, ulteriormente, pueda asegurarse de que:

- I. Todos los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 57. Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los

registros sean ilícitos, injustificados o inexactos; a solicitar el desechamiento de sus datos, cuando éstos ya no cumplan los propósitos para el cual fueron recabados y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su pedimento, en los términos del artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 58. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la ley, previo procedimiento por el cual no pueden asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre Sujetos Obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. La información sea requerida para la prestación de un servicio contratado a particulares por los Sujetos Obligados. En este caso, la entrega de información se hará una vez que se haya cubierto una fianza y sólo se utilizará para los propósitos estrictamente señalados en el contrato. Una vez terminado el contrato particular devolverá los datos personales que para uso exclusivo y temporal le fueron otorgados por el Sujeto Obligado; y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

CAPÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE REVISIÓN

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 59. Los interesados a quienes se les niegue el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

En caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, deberá remitir el asunto al Instituto al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

- I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y
- II. No esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.

Artículo 61. Tratándose de la protección de datos personales, el recurso de revisión procederá cuando:

- I. El Sujeto Obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;
- II. El Sujeto Obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a lo datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo, o la modalidad de entrega; y
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud.

Artículo 62. El escrito en el que se presente el recurso de revisión debe contener:

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

- I. Nombre del recurrente o de su representante legal, en éste último caso la representación se acreditará en los términos que fije el reglamento de esta Ley.
- II. El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

III. Domicilio para recibir notificaciones, o en su caso la forma como desea ser notificado, de conformidad con los supuestos que para el efecto se prevean en el reglamento de esta Ley.

IV. Precisar el acto objeto de la inconformidad, así como el Sujeto Obligado responsable y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; anexando, en su caso, copia de las mismas, y

(DEROGADO EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

V. Se deroga

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 63. El recurso de revisión se presentará ante el Instituto el cual estará obligado a dar una resolución administrativa en un plazo máximo e improrrogable de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se registró la promoción.

Artículo 64. El Instituto deberá prevenir y orientar al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que en su caso adolezca su escrito de inconformidad, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de cinco días vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente.

Cuando el recurso de revisión no se presente por escrito ante el Instituto, o sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 65. El Instituto para desahogar y resolver el recurso, podrá:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada; y

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 66. Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El inconforme se desista por escrito del recurso de revisión;
- II. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; y
- III. El inconforme fallezca.

Artículo 67. La resolución final deberá emitirse por escrito, y estar fundada y motivada.

Artículo 68. Para los Sujetos Obligados las resoluciones del Instituto serán definitivas. La persona agraviada tendrá en todo tiempo el derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer lo que a su derecho corresponda

(ADICIONADO EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA QUEJA

Artículo 68 Bis. Procede la Queja ante el Instituto por el incumplimiento por parte del o de los Sujetos obligados de las disposiciones previstas en la presente Ley, incluyendo el supuesto establecido en el artículo 49 de la misma.

La Queja podrá ser interpuesta por cualquier particular en los términos que establezca el Reglamento de la Ley

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

CAPÍTULO UNDÉCIMO FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Artículo 69. Son causas de responsabilidad administrativa de los Sujetos Obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- I. Incumplir con las obligaciones de transparencia a su cargo;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

- II. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto, como resultado de los procedimientos que ante él se sustancian;
- III. Desacatar las órdenes e instrucciones que gire el Instituto a los Sujetos Obligados, a efecto de que éste aplique las medidas de carácter jurídico, técnicas o administrativas, que requiera el cabal funcionamiento de su respectivo Sistema de Información;

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

- IV. No entregar información pública en la forma y términos que establecen esta Ley y su reglamento;
- V. Negar la rectificación o supresión de los datos o documentos, en los casos en que estas procedan;
- VI. Clasificar de mala fe como reservada o confidencial, información que no cumple con las características señaladas en esta ley;
- VII. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, y/o protección de datos personales;
- VIII. Entregar a los particulares información reservada o confidencial, contraviniendo lo dispuesto por esta Ley y su reglamento;

(DEROGADA EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

- IX. Se deroga
- X. Entregar a los particulares información incomprensible, insuficiente, distinta a la solicitada o inoportuna o falsa, vulnerando los atributos de transparencia que establece esta Ley;
- XI. Utilizar, sustraer, dañar, destruir, esconder, deteriorar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia;
- XII. Realizar el tratamiento de datos personales al margen o en contra de lo dispuesto por la Ley y su reglamento, ya sea por negligencia o dolosamente;

XIII. Proporcionar información al margen o en contra de lo dispuesto por la Ley y su reglamento, ya sea por negligencia o dolosamente;

XIV. Comercializar con datos personales contenidos en sus archivos;

(DEROGADA EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

XV. Se deroga

XVI. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas;
y

(DEROGADA EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

XVII. Se deroga

(DEROGADO EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Se deroga el último párrafo

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO "B" AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 70. El Pleno del Instituto determinará y aplicará sanciones bajo los siguientes criterios:

I. El Sujeto Obligado que incurra en alguna de las causales previstas en las fracciones III y XVI del artículo anterior, siempre que se trate de una primera infracción, será amonestado por escrito. La reincidencia en estas conductas se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

II. Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones I, IV, V, VIII, XII y XIII en estos dos últimos casos cuando la conducta sea negligente, del artículo anterior;

III. Se sancionará con destitución del cargo e inhabilitación de ocupar puestos públicos hasta por cinco años, a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones II, VI, VII, X, XI, XII, XIII y XIV cuando la conducta sea dolosa y reincidente.

Cualquier conducta no prevista en esta ley que obstaculice el derecho de acceso a la información será sancionada conforme a las demás leyes aplicables.

En caso de que estas conductas sean reiterativas el Instituto, además de las sanciones que imponga, las hará del conocimiento público.

(REFORMADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 71. Las sanciones previstas en esta ley contra los Sujetos Obligados se entenderán dirigidas al titular de las mismas, quien deberá deslindar responsabilidades instaurando el procedimiento interno que corresponda, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso de los partidos políticos y las agrupaciones políticas de acuerdo con el procedimiento previsto en las leyes aplicables.

Artículo 72. El incumplimiento a las resoluciones del Instituto se equiparará al delito de abuso de autoridad, en los términos del Código Penal del Estado de Tabasco.

(ADICIONADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 73. Las multas que imponga el Instituto tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida haciéndose efectivas por la autoridad en la materia; conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado y demás disposiciones aplicables.

La autoridad en la materia deberá informar trimestralmente al Instituto, de los trámites que se realicen para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Tabasco, bajo las modalidades previstas en los artículos siguientes.

Artículo Segundo. Los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública serán nombrados dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente Ley.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley y el Reglamento Interior del Instituto en un período no mayor a tres meses de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los órganos con autonomía constitucional, en el ámbito de sus respectivas competencias y los Ayuntamientos, establecerán las Unidades de Acceso a la Información y; mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad a las bases y principios establecidos en esta Ley. Estos reglamentos o acuerdos de carácter general deberán ser expedidos a más tardar dentro de un año de la entrada en vigor de la presente Ley.

(DEROGADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo Quinto. Se deroga.

Artículo Sexto. A partir de su nombramiento, los miembros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberán instrumentar las acciones concernientes a que la presente Ley sea conocida y difundida entre los diversos sectores sociales, así como a concientizar a los ciudadanos y servidores públicos de la importancia que revisten los derechos de acceso a la información y Protección de Datos Personales, en una sociedad democrática. Para lo anterior podrán atraer el concurso de instituciones de educación superior, así como de organismos nacionales e internacionales especializados en el tema.

Artículo Séptimo. Los Sujetos Obligados deberán realizar la difusión de la información pública de oficio a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Artículo Octavo. El Titular del Poder Ejecutivo propondrá los ajustes al Presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal del año 2007, para efectos de establecer la prevención presupuestal correspondiente que permita el debido funcionamiento del Instituto.

Artículo Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DIP. JAVIER DÍAZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE DOS MIL SIETE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

T R A N S I T O R I O S

(SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL 6814 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los consejeros que actualmente integran al Instituto continuarán en su encargo hasta el final del periodo para el cual fueron designados, pudiendo ser reelectos bajo las modalidades de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 10, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Órgano Superior de Fiscalización realizará las gestiones correspondientes, a fin de devolver a los entes fiscalizados la documentación de cuenta pública de ejercicios fiscales ya calificados que estén en su posesión.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá las reformas al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco que conforme a este Decreto procedan en un período no mayor de 60 días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO QUINTO. El Instituto deberá expedir su reglamento Interior en un periodo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales un año después de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, DIP. OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO JAVIER CUSTODIO GÓMEZ, SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

TRANSPARENCIA

VI.- USO TRANSPARENTE Y RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN INTERNA

Para ejercer el uso transparente y responsable de la información interna, solo las personas expresamente autorizadas pueden acceder a la información interna de este Instituto, sea que esta se encuentre en medios físicos, magnéticos, electrónicos u ópticos, para los fines y durante los períodos especificados en la autorización. Las y los funcionarios del IEM, son responsables directos en cuanto a tomar los recaudos necesarios para preservar la información de la institución de los riesgos de daño o pérdida, asegurando su confidencialidad y custodia por el tiempo que establezcan las leyes y normas internas.

VII.- COMUNICACIÓN INTERNA Y EXTERNA

Los empleados no podrán brindar a persona alguna, en forma directa o indirecta, información relevante no pública relacionada con el IEM, a la que hubieren accedido con motivo del cumplimiento de sus funciones en este Instituto.

Todo el personal, en sus respectivas funciones, es responsable de la definición y del adecuado funcionamiento de los controles internos.

Se prohíbe terminantemente el uso indebido y la divulgación de información privilegiada, de igual forma deberá preservarse la confidencialidad de toda información cuya divulgación no sea legalmente exigida.

VIII.- RENDICIÓN DE CUENTAS PERMANENTE

Considerando que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública gubernamental tiene como objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos y contribuir a la democratización de la sociedad y la plena vigencia del estado de derecho. El Instituto estatal de las mujeres se compromete a proporcionar a la sociedad los mecanismos adecuados para la consulta y el acceso libre y transparente a la información que genera el I E M, sin más límite que la que se encuentre reservada por razones legales, por respeto a la privacidad de terceros, en cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

ARTICULADO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

DISPOSICIONES GENERALES

I. CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS

1.- Las/os servidoras/es públicas/os del Instituto Estatal de las Mujeres deberán conocer, respetar y hacer cumplir la Constitución, leyes, reglamentos y, en general, toda la normatividad aplicable al ámbito de competencia y acción del Instituto, así como estar actualizado en los diversos cambios legislativos que al respecto se establezca.

II. USO DEL CARGO PUBLICO

2.- En ningún caso las/os servidoras/es públicas/os deberán usar su cargo público para transgredir las leyes o para afectar los intereses de la sociedad, de la Institución y de quienes en ella laboran o para obtener un beneficio personal.

III. HONRADEZ EN EL SERVICIO PÚBLICO.

3.- En el desarrollo de sus actividades de los servidores públicos que conforman el Instituto Estatal de las Mujeres deberán actuar con la máxima rectitud posible, sin pretender obtener con base en el cargo, empleo o comisión que desempeñan ventaja o provecho alguno, para sí o para terceros. Asimismo deberán abstenerse de aceptar o buscar prestaciones o compensaciones provenientes de cualquier persona, evitando de esta manera la realización de conductas que pudieran poner en duda su integridad o disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

IV. USO Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS.

4.- El servidor público del Instituto Estatal de las Mujeres rendirá cuentas claras de sus acciones. Utilizará los recursos públicos únicamente para cumplir la misión institucional, adoptando criterios de racionalidad, asignándolos de manera transparente e imparcial.

5.- El personal que integra el Instituto Estatal de las Mujeres deberá proteger y conservar los bienes que se le asignen, utilizando los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento; utilizarlos exclusivamente para los fines a que estén afectos, sin que pueda emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los que hubieran sido específicamente destinados.

FORTALECIMIENTO DEL CLIMA LABORAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

V. CONDICIONES GENERALES PARA UN TRABAJO EFICAZ

6.- El rendimiento va de la mano con las conductas que se desarrollen tanto a nivel personal como institucional, por lo tanto si los servidores aplican conductas adecuadas dará como resultado un trabajo eficaz.

7.- El presente artículo establece algunas condiciones que propiciarán resultados positivos para el logro de los objetivos del Instituto Estatal de las Mujeres:

- a) Establecerse y asumir objetivos relevantes, de reto y realistas.
- b) Mostrarse proactivo.
- c) Poner todo el esfuerzo y tenacidad para conseguir los objetivos.
- d) Buscar puestos de trabajo acordes a las habilidades de cada uno.
- e) Aprender de los fracasos.
- f) Tratar de eliminar o minimizar los elementos de desmotivación que tengamos en nuestro trabajo.
- g) Intentar dar el máximo sentido a lo que uno hace.
- h) Tener una actitud positiva ante los acontecimientos.
- i) Poner los esfuerzos necesarios para alcanzar los resultados.
- j) Tenacidad y perseverancia para realizar aquello que pensamos que tenemos que realizar aun no estando motivados.
- k) Priorizar y centrarse en lo importante.
- l) Focalizarse en el presente.
- m) Aceptar la realidad, y a uno mismo, tal y como es.

VI. INTEGRACIÓN

8.- Los conflictos de intereses son problemas éticos muy generalizados que, precisamente por esa razón, merecen una atención especial, tanto desde el punto de vista legal como el de la ética aplicada a las organizaciones y profesiones.

Por ello, es importante explicar la naturaleza de los conflictos de intereses utilizando el marco conceptual de la teoría de las organizaciones, lo que permitirá identificar sus causas y analizar los criterios éticos y las soluciones que suelen ofrecerse a estas situaciones.

9.- Un conflicto de intereses tiene lugar en cualquier situación en que un interés interfiere o puede interferir con la capacidad de una persona, organización o institución para actuar de acuerdo con el interés de otra parte, es decir cuando la situación llega a ser insostenible porque dichos intereses favorecen a unos cuantos o perjudican a otros, cuando el jefe en algunas situaciones discrimina a los empleadas y los empleados por su origen, por su físico, por su timidez o porque simplemente no es de su agrado

Así, una persona incurre en un conflicto de intereses cuando, en vez de cumplir con lo ofrecido, actúa en beneficio propio o de un tercero.

Ello implica ser desleal y significa no honrar el compromiso que contrajo de actuar con equidad e integridad hacia las compañeras y los compañeros.

Bajo estas consideraciones, las empleadas y los empleados no debe actuar en su capacidad oficial en ningún asunto en el cual éste tenga un interés (de cualquier naturaleza) directo o indirecto que posiblemente pudiera afectar su objetividad o independencia de juicio.

Cabe agregar que una primera consecuencia de esta situación es que las decisiones son tomadas sobre la base de razones equivocadas. Otra consecuencia es que los conflictos de intereses percibidos (aun en el caso que las decisiones tomadas sean correctas) pueden ser tan dañinos para la reputación de una organización y erosionar la confianza pública como un conflicto de intereses realmente existente.

10.- Evitar situaciones en las que los intereses personales puedan entrar en conflicto con los intereses de otras personas o institución, en cualquier situación en la que exista la

posibilidad de verse involucrada (o) en problemas ajenos a las labores o en complicidad de perjuicio hacia alguno de los compañeros o compañeras, a obtener un beneficio económico o de cualquier tipo que sea ajeno a los que corresponde por un empleo, cargo o comisión, representa potencialmente un conflicto de intereses.

VII. ACCIONES Y ABSTENCIONES:

11.- Actuar con honradez y con apego a la Ley y a las normas reglamentarias y administrativas establecidas en la Institución

12.- Informar al jefe inmediato de aquellos asuntos en los que pueda presentarse un conflicto de intereses.

13.- Evitar intervenir con motivo de un cargo o comisión, en cualquier asunto en que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar un beneficio personal, para el cónyuge o parientes consanguíneos o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

14.- Evitar involucrarse en situaciones que puedan representar un conflicto entre intereses personales y los intereses del Instituto.

15.- Evitar situaciones en las que existan posibilidades de obtener un beneficio económico o de cualquier tipo que sea ajeno a los que corresponden por un empleo, cargo o comisión.

16.- Abstenerse de aceptar regalos o estímulos de cualquier tipo que pretendan influir en mis decisiones en perjuicio de la gestión pública.

VIII. RESOLUCION ARMÓNICA Y CREATIVA DE CRISIS Y CONFLICTOS

17.- La gestión del conflicto es un proceso en el cual se capacita para el manejo de las habilidades para la resolución de conflictos que pueden y deben ejercitarse en comunicación entre los actores de la comunidad. Esta implica, una transformación del conflicto mediante un proceso de empoderamiento de las capacidades para analizar la realidad y buscar soluciones a sus problemas.

18.- Se propone el siguiente modelo para la resolución no violenta de conflictos, en la que se considera a la comunicación en un sentido lineal, donde dos personas se comunican y cada una expresa su contenido, mientras la otra parte escucha y la persona mediadora se convierte de forma imparcial en facilitadora de la comunicación de hechos y sentimientos.

Parte de un deseo mutuo de llegar a un acuerdo, al ser capaz de pensar y actuar racionalmente para negociar de forma clara acerca de los temas que necesitan acordar y reconocer cual debería ser un resultado aceptable para los protagonistas de la resolución del conflicto.

La mediación basada en la negociación consiste en una serie de etapas para separar la persona del problema, poner acento en los intereses sobre las posiciones y crear opciones de beneficio mutuo, en la manifestación del problema los participantes explicarán el conflicto y sus posiciones ante el mismo, en la medida que se entienda las causas personales y sociales que lo originaron y buscar y compartir distintos puntos de vista.

Decidir las prioridades a mejorar, partiendo de las necesidades y los deseos en el presente y de cara al futuro.

Involucrar a las partes implicadas, estableciendo las mejores opciones de forma positiva en función de las necesidades.

Acompañar el proceso de negociación donde se acuerden resultados mutuamente aceptables buscando las coincidencias entre las partes para satisfacer necesidades y llegar a un consenso.

Reestructurar del desequilibrio al orden con la mirada puesta en el futuro para resolver el conflicto y buscar soluciones con ganancias conjuntas.

Convertir las capacidades personales en nuevas habilidades sociales para la resolución pacífica de conflictos, aprendiendo a causar los pensamientos y las emociones positivamente en función de las prioridades según las necesidades e intereses.

Además de prevenir futuras adversidades con estrategias constructivas y encontrar el valor positivo del conflicto, tomándolo como una oportunidad de cambiar a mejor.

IX. TOMA DE DECISIONES

19.- Todas las decisiones que tome como servidor(a) público(a), deben estar apegadas a las leyes reglamentos y normatividad aplicable, debiendo hacerlo de manera objetiva, sin prejuicios personales y sin permitir la influencia de otras personas.

20.- Actuar siempre con honestidad, congruencia, transparencia, justicia y equidad, sin hacer distinción de ningún tipo por motivos personales y anteponiendo siempre el interés público a los intereses particulares.

21.- Proponer estrategias e iniciativas que coadyuven a mejorar el funcionamiento laboral del Instituto Estatal de las Mujeres, propiciando de igual modo la participación de todos en una sola toma de decisiones.

22.- Optar por elegir entre varias opciones, por la más apegada a la justicia, legalidad, equidad y al bien común.

23.- Consultar previamente con el personal de mando, iniciativas o decisiones importantes y que tengan un impacto en el área de trabajo.

24.- Abstenerse de tomar decisiones que tengan por objeto conceder privilegios indebidos en favor de persona alguna.

X. IMPARCIALIDAD E INTEGRIDAD

25.- En el ejercicio del cargo que desempeña el servidor público, no concederá preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna; ejercerá sus funciones de manera objetiva y sin prejuicios; evitará que influya en sus juicios y conducta, intereses que perjudiquen o beneficien a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad; apegándose en todo momento a las reglas institucionales, con el objeto de brindar un servicio público eficiente y eficaz.

26.- El servidor público, en el desempeño de sus funciones, se conducirá con honestidad, responsabilidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, de tal modo que sus acciones fomenten la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y contribuya a generar una cultura de confianza y de apego a la verdad.

RELACIONES LABORALES

X. RELACIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA PLANTILLA LABORAL DEL IEM

27.- Conducirse con dignidad y respeto hacia las compañeras y compañeros de trabajo, promoviendo el trato amable y cordial con equidad de género, discapacidad, edad, religión, lugar de nacimiento o nivel jerárquico.

28.- Ofrecer a mis compañeras y compañeros de trabajo un trato basado en el respeto mutuo, en la cortesía y la equidad, sin importar la jerarquía, evitando conductas y actitudes ofensivas, lenguaje soez, prepotente o abusivo.

29.- Respetar la libre manifestación de las ideas de quienes laboran en el Instituto Estatal de las Mujeres, tomando en consideración las quejas que formulen o sus problemas de índole personal.

30.- Respetar el tiempo de las demás personas, siendo puntual en mi trabajo, en el desarrollo de reuniones y en las agendas acordadas.

31.- Reconocer los méritos obtenidos por mis colaboradoras y colaboradores sin apropiarme de sus ideas o iniciativas.

32.- Proporcionar información, asesoría u orientación que requieran mis compañeras y compañeros para la realización oportuna del trabajo bajo su responsabilidad, particularmente al personal de nuevo ingreso, con el objeto de contribuir con su buen desempeño.

33.- Reportar al área correspondiente cualquier objeto respecto del cual ignore su propiedad.

34.- Observar una conducta honrada y respetuosa hacia las pertenencias personales de mis compañeras y compañeros así como de los bienes de la institución.

35.- Comunicar ante las instancias competentes las faltas a la Ley y a este Código de Conducta, de las cuales tenga conocimiento, aportando, en su caso, elementos probatorios suficientes.

36.- Abstenerse de retrasar innecesariamente las tareas que me sean asignadas o de utilizar mi tiempo de trabajo o el de mis compañeras y compañeros, para atender asuntos que no se relacionen con el respectivo empleo, cargo o comisión.

37.- Evitar toda acción que distraiga, moleste o perturbe a mis compañeras y compañeros, abstenerse de fumar, escuchar música con volumen alto, usar lenguaje ofensivo entre otras que pueden resultar incómodas para el ejercicio de las funciones, evitar propagar rumores o comentarios que lesionen la integridad moral y la reputación

de mis compañeras y compañeros o superiores y respetaré en todo momento la privacidad y los derechos de los demás servidores y servidoras públicas.

38.- No emplear forma alguna de hostigamiento o acoso laboral o sexual en contra de algún empleado o empleada del Instituto por la posición, jerarquía o nivel de competencia que se desempeñe, amenazándolos o amedrentándolos con ser destituidos de su cargo.

TRABAJO INSTITUCIONAL

XII. SERVICIO A USUARIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

39.- El respeto a las mujeres que sufren violencia de género y la defensa de los derechos humanos son fundamentales para nuestra institución por tal motivo en el Instituto Estatal de las Mujeres del estado de Tabasco cuenta con los siguientes servicios gratuitos.

40.- Para Asesorías Jurídicas se debe contar con el personal especializado en la materia, proporcionando a las usuarias los requisitos para trámites legales, canalización a otras instituciones, o bien, dándoles el acompañamiento, representación y seguimiento jurídico especializado en los procedimientos legales, tales como:

- a) Violencia familiar
- b) Divorcio voluntario
- c) Divorcio necesario
- d) Pensión alimenticia
- e) Guarda y Custodia
- f) Información testimonial
- g) Reconocimiento de paternidad
- h) Abuso sexual
- i) Hostigamiento sexual, entre otros.

41.- Para Asesorías Psicológicas se debe contar con psicólogas especializadas en dar atención a las usuarias. Se asesoran a las mujeres en la solución de conflictos de índole familiar, las asesorías se dan de manera personalizada, llevando a cabo en quienes así lo

decidan, los procesos terapéuticos (usuarias, hijas e hijos), o bien cuando se requiera, de un servicio de atención más profundo se facilita el acceso a otras instituciones especializadas en la materia. También se proporciona la intervención en momentos de crisis.

42.- Ludoteca: Es el espacio donde se realizan actividades lúdicas, de juegos y juguetes especialmente en educación infantil, con el fin de estimular el desarrollo físico y mental. Así mismo otra de las finalidades es aplicar actividades académicas (previa planeación semanal) de acuerdo al nivel escolar en el que se encuentre el niño o la niña.

Complementándolas con actividades plásticas, lectura de cuentos, juegos didácticos, actividades matemáticas, proyección de películas así como las actividades de desarrollo personal y social.

43.- La atención psicológica que la ludoteca debe brindar a menores en edad preescolar y de primaria son:

- Cambios conductuales en las niñas y niños (reflejo de la inestabilidad familiar).
- Asesorías y orientación a madres en situación de riesgo (Trato que deben dar las hijas e hijos afectados).
- Sesiones individuales (trabajo con las hijas e hijos de las usuarias).
- Sugerencias y/o estrategias a las usuarias (para que favorezcan la estabilidad emocional de sus hijos).

XIII. PROYECCIÓN INSTITUCIONAL

44.- El Instituto tiene una Unidad de Capacitación que cuenta con personal especializado, el cual se encarga de producir material de capacitación, así como estrategias de sensibilización en materia de género y derechos humanos. En esta unidad se llevan a cabo la impartición de talleres de capacitación con las instituciones públicas, privadas y con las organizaciones civiles.

45.-Realizar talleres de capacitación de manera permanente para responder al objetivo de la transversalidad de la perspectiva de género, así como ofertar los servicios que lleva a cabo el instituto en cuanto a las atribuciones con las instituciones públicas, privadas y organizaciones civiles.

46.- Coordinarse con las instituciones de la administración pública para el desarrollo de actividades de sensibilización, capacitación en materia de equidad de género.

47.- Uno de los objetivos de esta unidad es fomentar la multiplicación de estos temas para contribuir al reconocimiento de la participación de las mujeres en los ámbitos económico, político y social.

48.- Se considera como catálogo de talleres que esta unidad ofrece los el siguiente listado:

- a).- Sensibilización en género
- b.- Los derechos humanos y los derechos de las mujeres
- c).- Violencia de género
- d.-) Autoestima
- e.-) Amor es buen trato. Prevención de la violencia en adolescentes y jóvenes
- f).- Aprecio por la diversidad
- g).- Por una relación familiar con equidad
- h).- Liderazgo con perspectiva de género
- i).- Cultura del buen trato
- j).-Mujeres jefas de familia

El presente Código de Conducta del Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Tabasco, fue elaborado por el personal que formó parte del Diplomado “La perspectiva de género y su influencia en el clima laboral”, bajo la supervisión del instructor del Diplomado y es considerado como el producto final de este proyecto académico avalado por el Instituto Tecnológico Superior de la Región Sierra. El Código se construyó durante las 120 horas que integraron este proyecto.

ADENDUM

En las sesiones del Diplomado “La perspectiva de género y su influencia en el clima laboral”, se acordó incluir este anexo a manera de legado para que las personas que se sumen al trabajo del IEM, puedan entender lo que las usuarias desean encontrar en cuanto a conocimientos, atención y servicios.

El siguiente texto es un concentrado de las ideas de todas las personas que participaron en el Diplomado y establece el deber ser de quienes laboren en el IEM.

Compromiso Personal del Servidor Público del IEM

El personal que atiende a personas externas:

Deben ser personas comprometidas y capacitadas para el trato de las usuarias, así como también el personal administrativo, intendencia, secretaria en una palabra; están obligadas y obligados a dar un servicio de atención con un trato digno, justo, cordial, equitativo, orientado y de tolerancia, siempre por un espíritu de calidad y calidez en el servicio. En este sentido, se debe practicar una actitud de apertura, respeto, acercamiento, transparencia y rendición de servicio personalizado, así como de colaboración y participación

Su aspecto debe ser impecable, su trato amable, su postura ante las problemáticas sensibles, actitud serena con la disposición de lo que le recomiende a favor de la usuaria.

Debe comprometerse a tomar capacitaciones regularmente a fin de estar acorde a los cambios que se presentan en: psicológico, legal, social, políticas pública; ya que de ellos depende el éxito y la calidad de atención para implementar los conocimientos adquiridos en un constante renovar.

Se deben conducir las trabajadoras y los trabajadores con profesionalismo, dignidad y respeto hacia ellas y ellos mismos, como también hacia todos las compañeras y compañeros de trabajo, procurando el trato amable y cordial con independencia del nivel jerárquico, lugar de nacimiento, edad, género, origen étnico, condición física, religión, preferencias sexuales o políticas, condición socioeconómica o cultural.

Los servidores públicos del Instituto Estatal de las Mujeres en busca de cumplir con la misión y visión de la institución debe:

1. Asumir el compromiso de servir con imparcialidad teniendo presente que el servicio que otorga es un derecho de todas las personas que recurren a solicitarlo.

2. Mostrar una conducta pública y privada íntegra, acorde a los valores de la institución que le permita generar acciones coherentes entre su pensar y actuar.
3. Actuar en cumplimiento estricto de las leyes, previendo documentarse en aquellas que atañen al quehacer institucional.
4. Documentarse en temas relativos a la perspectiva de género, violencia de género, derechos humanos de las mujeres y todos aquellos que contribuyan en mejorar la calidad de su encargo.
5. Mantener una actitud que permita fortalecer la solidaridad, comunicación asertiva, trato cordial, tolerancia y armonía con sus compañeros de trabajo.
6. Cuidar y mantener en buen estado los bienes de la institución.
7. Ofrecer un servicio con calidad y calidez a quienes solicitan los servicios de la institución.
8. Cumplir con el horario laboral establecido y realizar las tareas que sean de su competencia de acuerdo a lo estipulado en el Estatuto Orgánico.

Así mismo la institución debe:

1. Hacer evaluación de los perfiles de cada puesto para que las actividades se desempeñen adecuadamente.
2. Capacitar al personal en los temas que le atañen al instituto y que contribuyen en el desarrollo pleno de los objetivos.
3. Generar mecanismos de evaluación de las acciones implementadas.
4. Generar y aplicar instrumentos que permitan medir el rendimiento de los colaboradores con la finalidad de mejorar el servicio y en capacitar en aquellos puntos donde se encuentre deficiencia.
5. Implementar ejercicios de retroalimentación en todas las áreas.
6. Ejecutar acciones que permitan la convivencia entre los colaboradores

Para mejorar y facilitar los servicios a las usuarias, el Instituto Estatal de las Mujeres cuenta con un área de trabajo social, el cual debe captar toda la información y datos de éstas en estricta confidencialidad. Para ello se cuenta con un área destinada a dicha tarea en la que en base a la necesidad de la usuaria se le canalizará con una abogada, una psicóloga o con ambas.

Las y los funcionarios públicos que conformen la plantilla laboral del Instituto Estatal de las Mujeres (IEM) deberán contar tanto con los criterios, aptitudes y conocimientos, mismo que le ayudara a ser siempre un buen funcionario o funcionaria de la institución a la que están sirviendo.

Los cuales se mencionan a continuación.

I.- En este primer término las y los funcionarios que integren laboralmente la plantilla laboral del IEM, y siendo la institución el eje rector de todas las políticas públicas con PEG. Todos y todas deberán comprometerse a ser actores principales en vigilar por la IGUALDAD tanto para las mujeres y los hombres que la conforman. Tomando como regla invariable de cada unos de los actos y decisiones en procurar igualdad de oportunidades para ambos géneros. Sin distinción de sexo, edad, raza, credo, religión o preferencia política. Por que ser un servidor o servidora que manifiesta el valor de la igualdad implica promover la imparcialidad en las acciones que desarrolla como parte de su servicio público. Y de igual manera ayuda a fomentar el igual acceso a las oportunidades de desarrollo personal y profesional a los empleados que dependen de la institución. Y si se agrega que la igualdad también se practica en la vida cotidiana por parte de los profesionales públicos al ofrecer un trato respetuoso a los demás sin distinción. Es importante señalar que de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres la "igualdad entre Mujeres y Hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo".

II.- Los profesionales que conforman el factor humano del Instituto Estatal de las Mujeres deberán asumir el término del "BIEN COMUN", esto quiere decir asumir un compromiso irrenunciable con el bien común, y que se refiere al bien de todos, sobre los intereses particulares. Entendiendo que el servicio público es patrimonio de todos los mexicanos y de todas las mexicanas y por tanto procurar, el bien común por encima de los intereses particulares. Este valor define, el interés de las y los servidores públicos por el bien social y la búsqueda de que la comunidad inmediata en la que conviven, así como la sociedad, en general, se vean beneficiadas principalmente las usuarias que acuden a la institución a solicitar algún tipo de servicio, así como de la sociedad en general, se vean beneficiadas a partir del trabajo que realiza cada uno que así la conforman. Y siempre tener presente que para actuar en la búsqueda del bien común se requiere: Sentirse parte de la comunidad e identificarse con ella.

III.- Las y los funcionarios públicos deberán tener siempre presente la INTEGRIDAD, con ello se buscará mostrar una adecuada conducta pública y privada de modo tal que las acciones y palabras sean honestas y dignas de credibilidad, para fomentar, así una cultura de confianza y de verdad. Ser una servidora o servidor público integro está relacionado, en primer lugar, con el valor de la honestidad, lo que implica decir la verdad en cualquier circunstancia. De esta manera se gana la credibilidad de las demás personas. Adicionalmente, la integridad permite que las personas sean dignas de confianza para el manejo de información, la realización de tareas y el cumplimiento de las mismas.

IV.- Para las y los funcionarios del Instituto Estatal de las Mujeres deberán tener siempre presente la HONRADEZ, término que implica el respeto por los recursos que son

confiados al gobierno y propiedad de la sociedad. De igual manera el valor de la honradez implica no recibir prestaciones o compensaciones a costa del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se tienen como servidora o servidor público.

V.- Las mujeres y los hombres que laboren en el IEM, deberán practicar y demostrar con ejemplo el RESPETO, por que respetar sin excepción alguna la dignidad de la persona humana y los derechos y libertades que le son inherentes, siempre con trato amable y tolerancia para todos y todas. Porque todo trabajador o trabajadora debe estar comprometido con éste valor, y lo debe proyectar valorando en las demás personas su dignidad humana, como la suya propia. Y siendo respetuoso de las libertades y derechos de los demás y cumpliendo con las normas y leyes que rigen y actuando y ofreciendo un trato amable, cordial y tolerante al público que así solicite alguna información de la institución.

VI.- Dentro de la Institución principalmente las y los funcionarios públicos del Instituto Estatal de las Mujeres, deberán evitar la eliminación del LENGUAJE DISCRIMINATORIO, no permitir el uso del lenguaje discriminatorio o excluyente que implique un trato desigual u ofensivo para las mujeres y los hombres en su diversidad. Así como también cuando sea necesario de ofrecer algún servicio a las usuarias que acuden a la institución por algún tipo de apoyo.

VII.- Las mujeres y hombres que laboren en el IEM, deberán contar con una debida profesionalización, capacitación, sensibilización en PEG. Con esta acción se buscará promover la participación equitativa de ambos en programas de capacitación y formación que desarrollen sus potencialidades y favorezcan su crecimiento profesional y personal. De igual manera contribuirá a ofrecer un mejor servicio de calidad y sobre todo un servicio humano, que es quizás el que más requiere la mujer que acude al IEM a solicitar un servicio.

El servidor público del instituto estatal de las mujeres debe ser una persona capaz, integra, comprometida en la perspectiva de género, deseosa de servir siempre con una actitud amable y cortés ante la vulnerabilidad de las personas que acuden en busca de una solución a sus conflictos, debe ser respetuosa consigo mismo y para con los demás, deber tener la intuición de percibir y detectar posibles conflictos de intereses y en su momento solucionarlos, debe proyectar una imagen segura y siempre con disponibilidad de ejecutar de una manera eficaz el cargo que le fue asignado.